

Comentarios al Proyecto de Resolución mediante el cual aprueban las Disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión fijo –móvil, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijo de abonado a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado.

Resolución de Consejo Directivo N° 133-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

COMENTARIOS RECIBIDOS

- De América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil), mediante comunicación DMR/CE/N° 1272/11, recibida el 11 de noviembre de 2011.
- De Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), mediante comunicación c.514-2011-GAR, recibida el 14 de noviembre de 2011.
- De Convergía Perú S.A. (en adelante, Convergía), mediante correo electrónico, recibido el 16 de noviembre de 2011.
- De Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel), mediante comunicación CGR-3720/11, recibida el 14 de noviembre de 2011.
- De Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), mediante comunicación DR-107-C-1675/CM-11, recibida el 11 de noviembre de 2011.
- De Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles), mediante comunicación TM-925-A-542-11, recibida el 14 de noviembre de 2011.
- De Telmex Perú S.A. (en adelante, Telmex), mediante comunicación C.431-DJR/2011, recibida el 14 de noviembre de 2011.

Nota.- Los comentarios presentados en la siguiente matriz han sido transcritos textualmente.

APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRATAMIENTO DE LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN FIJO –MÓVIL		
Artículo 1°	Objeto de la norma. La presente norma tiene por objeto regular el tratamiento que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija local y servicio público móvil deberán aplicar a los enlaces de interconexión instalados para cursar el tráfico originado en los teléfonos de abonado de la red del servicio de telefonía fija local con destino a las redes de los servicios públicos móviles, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL.	
Comentarios Recibidos	América Móvil	No hay comentarios.
	Americatel	No tenemos comentarios.
	Convergía	No hay comentarios.

Comentarios Recibidos	Nextel	No hay comentarios.
Comentarios Recibidos	Telefónica	<p>De manera adicional a los comentarios expuestos anteriormente, resulta preciso considerar que la aplicación de las obligaciones propuestas en el Proyecto generará costos muy altos a las empresas operadoras fijas, los cuales debieron ser incorporados por las empresas a los modelos de costos presentados con ocasión del procedimiento de fijación de la tarifa Fijo-Móvil.</p> <p>Del mismo modo, si bien el objeto de la norma es regular el tratamiento que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija local y servicio público móvil deberán aplicar a los enlaces de interconexión, el desarrollo de los siguientes artículos no considera todos los escenarios a contemplarse, como es el caso de la interconexión indirecta en que se establece que los operadores del servicio portador local continuarán brindando el servicio de transporte pero no determina cómo los operadores fijos que se interconectan de manera indirecta con los operadores móviles retribuirán el costo de los enlaces.</p> <p>Por lo tanto proponemos que se especifique en dicho artículo que la regulación resulta aplicable tanto a los operadores que se interconectan de manera directa como indirecta y desarrollar el tratamiento que se otorgará en cada caso.</p>
Comentarios Recibidos	Telefónica Móviles	Si bien el proyecto propone regular aspectos relacionados con la interconexión en el escenario de llamadas fijo-móvil, no ha contemplado el tratamiento que se dará a las llamadas fijo-móvil que terminan en una operadora móvil a través de tránsito. Resulta indispensable definir las condiciones económicas de este escenario para evitar que las operadoras fijas que tenemos interconexión directa seamos las únicas que asumamos dicho costo o que las operadoras móviles no nos veamos retribuidas por el uso de nuestros enlaces por las operadoras que sólo optan por la interconexión indirecta.
	Telmex	Estamos convencidos de la necesidad urgente que tiene el mercado fijo-móvil, de que se establezca regulación que evite situaciones injustas o que afecten la calidad de los enlaces de interconexión; en consecuencia, estamos de acuerdo en la finalidad general de que trata la presente propuesta, con las diferencias y reservas que reseñamos más adelante. Sin perjuicio de ello, reiteramos que no nos encontramos de acuerdo con asignar la titularidad de la tarifa fijo-móvil al operador fijo.
Posición del OSIPTEL	<p><u>Respecto de los comentarios de Telefónica y Telefónica Móviles:</u></p> <p>La emisión de la presente norma no genera costos adicionales a las empresas operadoras del servicio de telefonía fija. Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija tomaron conocimiento de la modificación del Sistema de Tarifas aplicable a las llamadas Fijo (abonado)- Móvil desde que se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL, cuya entrada en vigencia está sujeta a la entrada en vigencia de las tarifas tope que fijará el OSIPTEL para este tipo de llamadas.</p> <p>El cambio del sistema tarifario establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL implica que la empresa operadora del servicio público móvil deja de fijar la tarifa de las comunicaciones Fijo (abonado) – Móvil pasando a ser la empresa operadora del servicio de telefonía fija la que fijará la tarifa a ser aplicada. Como consecuencia, también hay un cambio en el tratamiento económico, pasando la empresa operadora del servicio de telefonía fija a asumir los costos de los diferentes elementos de red que intervienen en dicha comunicación. En ese sentido, corresponde, a la empresa</p>	

	<p>operadora del servicio de telefonía fija asumir los costos correspondientes a los enlaces de interconexión que se requiera implementar y la adecuación de red en las redes de los servicios públicos móviles.</p> <p>De otro lado, en la presente norma se está regulando el tratamiento de los enlaces de interconexión entre la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio público móvil. Sin embargo, por dichos enlaces de interconexión se continuará enviando el tráfico originado en terceras redes que vía el servicio de transporte conmutado local, termina en las redes de los servicios públicos móviles. Ello incluye, entre otros, al tráfico originado en teléfonos públicos, operadores rurales, operadores de larga distancia internacional, operadores de telefonía fija en la modalidad de abonados, etc.</p> <p>Adicionalmente, es conveniente precisar que no se está incluyendo pagos adicionales de parte de terceras redes por el uso de los enlaces de interconexión establecidos entre la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio público móvil, a fin de no generar reglas con efectos discriminatorios, dado que actualmente en el marco de la interconexión existen distintos escenarios de comunicaciones que vía la interconexión indirecta no reconocen el pago por el uso de los enlaces de interconexión que utilizan para cursar su tráfico. Por ejemplo: (i) en las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija con destino a otra red del servicio de telefonía fija, vía el servicio de transporte conmutado local, las terceras redes del servicio de telefonía fija no retribuyen montos adicionales por los usos de los enlaces de interconexión instalados entre la red de la empresa operadora que les provee el servicio de transporte conmutado local y la red del servicio de telefonía fija de destino, (ii) en las comunicaciones internacionales entrantes a la red del servicio público móvil vía el servicio de transporte conmutado local, el operador de larga distancia no retribuye montos adicionales por el uso de enlaces de interconexión, (iii) en las comunicaciones fijo (abonado)- móvil, cuando el operador del servicio público móvil fija la tarifa, éste operador no retribuye montos adicionales por el uso de los enlaces de interconexión entre la tercera red fija y la red de la empresa operadora que provee el servicio de transporte conmutado local, entre otros.</p> <p>Por lo expuesto, se considera que la problemática de la interconexión indirecta y los pagos adicionales que debe asumir por uso de algunos elementos de red como los enlaces de interconexión instalados por otros operadores, debe ser evaluada y regulada en una norma de carácter general.</p> <p><u>Respecto de los comentarios de Telmex:</u></p> <p>La discusión de la titularidad de la tarifa fijo-móvil no es parte de la presente norma.</p>	
<p>Versión Final Artículo 1º</p>	<p>Objeto de la norma. La presente norma tiene por objeto regular el tratamiento que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y servicio público móvil deberán aplicar a los enlaces de interconexión instalados entre sus redes, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL.</p>	
<p>Artículo 2º</p>	<p>Definiciones. Para efectos de la presente norma, el servicio público móvil comprende a los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y de canales múltiples de selección automática (troncalizado).</p>	
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>América Móvil</p>	<p>No hay comentarios.</p>
	<p>Americatel</p>	<p>No tenemos comentarios.</p>

Comentarios Recibidos	Convergencia	No hay comentarios.
	Nextel	No hay comentarios.
	Telefónica	No tenemos comentarios respecto a este artículo.
	Telefónica Móviles	No tenemos comentarios respecto a este artículo.
	Telmex	No se incorporan definiciones, por lo que recomendamos que se <u>defina</u> claramente, que el servicio local (fijo + urbano), diferenciándolo de la definición de teléfonos públicos, así como de la correspondiente a servicios rurales. Lo anterior se sustenta en la necesidad de que los operadores fijos locales cuenten con enlaces (a su cargo y a su costo), para el tráfico de teléfonos públicos, como para el tráfico rural.
Posición del OSIPTEL	<p><u>Respecto de los comentarios de Telmex:</u></p> <p>En el artículo 1º se establece el tratamiento a ser aplicado a los enlaces de interconexión instalados entre las redes del servicio de telefonía fija y las redes de los servicios públicos móviles, utilizados para cursar el tráfico entrante a las redes de los servicios públicos móviles, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL. Cabe señalar que sistemas tarifarios, distintos al sistema de llamada fijo (abonado) – móvil, establecidos para los distintos escenarios de llamadas que terminan en una red del servicio público móvil y que utilizan los referidos enlaces no están siendo alterados, y son consistentes con las obligaciones de pago que se establecen en la presente norma.</p> <p>De otro lado, se está incorporando la definición de TUO de las Normas de Interconexión.</p>	
Versión Final Artículo 2º	<p>Definiciones. Para efectos de la presente norma:</p> <p>(i) Servicio público móvil: comprende a los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y de canales múltiples de selección automática (troncalizado).</p> <p>(ii) TUO de las Normas de Interconexión: Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, y modificatorias.</p>	
Artículo 3º	<p>De la continuidad de las comunicaciones fijo – móvil. Las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija y de los servicios públicos móviles se encuentran obligadas a garantizar la continuidad de las comunicaciones locales entre la red del servicio de telefonía fija y las redes de los servicios públicos móviles.</p> <p>Para ello, las empresas operadoras referidas en el párrafo precedente tienen la responsabilidad de realizar con la debida anticipación las adecuaciones técnicas en la relación de interconexión de la red del servicio de telefonía fija y de las redes de los servicios públicos móviles que resulten necesarias y que garanticen que la interconexión se brindará con niveles de calidad iguales o superiores a los que se brindan con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL.</p>	

<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>América Móvil</p>	<p>Al respecto, la norma que finalmente sea aprobada debe especificar que la obligación de continuidad y calidad de las comunicaciones <u>incluye tener la suficiente capacidad en circuitos o enlaces de interconexión por parte del operador que origina las comunicaciones o que esté prestando el tránsito correspondiente, y que permita completar las llamadas satisfactoriamente.</u> Esta capacidad debe ser adicional e independiente de la que resulte necesaria para cursar otros tipos de tráficos en la que la red de origen establezca la tarifa o haga tránsito a terceros, como por ejemplo, el tráfico de servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, servicio de telefonía fija en áreas rurales, servicio de larga distancia internacional, entre otros.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Americatel</p>	<p>Consideramos importante que se establezca un listado de acciones mínimas que deberían realizar las empresas operadoras para garantizar la continuidad del servicio, en el marco de la norma propuesta, dado que el incumplimiento en garantizar la continuidad de las comunicaciones, se está calificando como una infracción muy grave.</p>
	<p>Convergía</p>	<p>No hay comentarios.</p>
	<p>Nextel</p>	<p>No hay comentarios.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Telefónica</p>	<p>El presente artículo establece que para garantizar la continuidad de las comunicaciones Fijo-Móvil, las empresas tienen la responsabilidad de realizar las adecuaciones en su red <u>con la debida anticipación</u>, para garantizar la calidad de las comunicaciones.</p> <p>Sin embargo, los plazos establecidos para la implementación de este nuevo régimen resultan muy reducidos lo cual se contradice abiertamente con la anticipación solicitada para la realización de las adecuaciones técnicas. ¿Cómo se pueden garantizar los niveles de calidad requeridos si se otorgan plazos tan cortos para realizar las evaluaciones necesarias para la correcta implementación del régimen?</p> <p>La propuesta implica no sólo una evaluación del status actual de las diferentes relaciones de interconexión de nuestra empresa sino, además, efectuar un dimensionamiento adecuado del tráfico para establecer las necesidades futuras de infraestructura de interconexión (lo que implica a su vez, verificar la estrategia futura de los productos y servicios que la empresa piensa ofrecer) a efectos de planificar la cantidad de enlaces que se requerirán para los diferentes servicios. Esto conlleva además, un análisis económico y financiero a efectos de que los impactos económicos de la implementación sean aminorados de alguna manera, sin mencionar los aspectos legales y tributarios.</p> <p>Por otro lado, debemos señalar que el TUO de las Normas de Interconexión establece que la solicitud de un nuevo enlace de interconexión debe ser absuelta en un plazo máximo de 15 días hábiles, adjuntando la propuesta técnica económica. Siendo ello así, ¿por qué el Proyecto sólo otorga 14 días calendario para un análisis que implica un volumen mucho más grande enlaces de interconexión?</p>

		<p>Como puede apreciarse, en un contexto en el cual la propuesta para este nuevo régimen de enlaces Fijo-Móvil ha sido publicada de manera extemporánea, resultaría muy gravoso imponer una obligación de este tipo cuyo incumplimiento implica una infracción muy grave, sin otorgar plazos adecuados para la implementación técnica solicitada.</p> <p>En ese sentido, considerando que garantizar la continuidad y calidad del servicio es responsabilidad de las empresas pero también del Organismo Regulador, por las razones expuestas solicitamos que se otorgue un plazo prudencial de adecuación a las empresas, el cual involucre el plazo para cerrar entre las operadoras las condiciones técnicas y económicas así la realización de las implementaciones necesarias. Sólo después del cumplimiento de dicho plazo se podrá ejecutar el cambio de régimen, a efectos de no afectar a los usuarios.</p>
Comentarios Recibidos	Telefónica Móviles	<p>Respecto a este artículo debemos mencionar nuestra preocupación por la gravedad de la sanción establecida en caso de incumplimiento, en especial si se considera que para garantizar con la debida anticipación de la calidad de las comunicaciones, se requiere de plazos razonables para realizar las adecuaciones técnicas dentro del establecido en el proyecto.</p> <p>De este modo, se debe considerar que para que un operador móvil presente su propuesta de transferencia de enlaces se debe realizar una evaluación comercial, técnica y legal de la arquitectura de la red para establecer el número óptimo de enlaces requeridos. Dada la magnitud de esta evaluación, resulta necesario que los plazos otorgados permitan un análisis adecuado del dimensionamiento de la red.</p> <p>Además, si la propuesta sanciona aquellos supuestos en los cuales las condiciones técnicas no se realizan con la debida anticipación, no sólo se debe definir qué plazo es considerado adecuado para estos efectos, sino también se debe considerar que el mismo debe ser lo suficientemente amplio como para asegurar un trabajo adecuado y asumir responsabilidad sobre el mismo.</p> <p>Cabe considerar además, que dado que la regulación recae sobre enlaces que impactan redes de diferentes empresas, las implementaciones dependerán de que las negociaciones entre los operadores involucrados lleguen a su fin y que las condiciones técnicas y económicas sean aprobadas por el OSIPTEL.</p> <p>Por ello, solicitamos que los plazos de adecuación que se otorguen a las empresas sean idóneos a efectos de poder garantizar la calidad de las comunicaciones, conforme a lo solicitado por la norma.</p>
Comentarios Recibidos	Telmex	<p>Las empresas concesionarias, desde el momento en que acceden a ser titulares de una concesión de servicios públicos, tienen la obligación de garantizar la continuidad y calidad de las comunicaciones, lo que fundamentalmente, incluye el establecer la suficiente capacidad en circuitos o enlaces de interconexión por parte del concesionario que (i) origina las comunicaciones o (ii) que presta el tránsito correspondiente (servicio por el que cobra), y que permita completar las llamadas satisfactoriamente.</p> <p>A su vez, respecto del presente artículo, consideramos que se debe establecer puntualmente, que las empresas operadoras fijas locales deberán establecer los enlaces de interconexión en forma directa con las redes móviles, diferenciando el tráfico que se está cursando de manera tal, que se transparente el tráfico por el cual están estableciendo la tarifa o cobrando el tránsito. Así pues, es importante puntualizar que el proyecto no debe ser genérico, sino taxativo en las obligaciones que sin duda alguna, le corresponde a las empresas fijas locales en general (y en particular, a la</p>

		empresa fija local dominante).
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>Respecto de los comentarios de América Móvil y Telmex:</u></p> <p>Se está precisando que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que tienen interconexión directa con las empresas operadoras del servicio público móvil, deben contar con la suficiente cantidad de enlaces de interconexión que les permita cursar el tráfico originado en su red y en la de terceros operadores, de manera interrumpida y con un nivel de calidad igual o superior que la que brinda para sus propios servicios y para la interconexión con sus empresas operadoras vinculadas.</p> <p>Asimismo, se está precisando que en las relaciones de interconexión directa, el tráfico debe ser enviado por los enlaces de interconexión de esta interconexión, pudiendo utilizar el servicio de transporte conmutado local de otro operador en forma excepcional.</p> <p>De otro lado, de acuerdo al artículo 22º del TUO de las Normas de Interconexión, la empresa que brinde el servicio de transporte conmutado local no puede modificar el número de origen y el número de destino que recibe a través de la interconexión. De esta manera se puede diferenciar el tráfico que proviene de terceras redes.</p> <p><u>Respecto de los comentarios de Americatel:</u></p> <p>Las obligaciones de continuidad a las que hace referencia el presente artículo son para las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que tienen interconexión directa con las empresas operadoras de servicios públicos móviles, y básicamente corresponde a contar con los enlaces de interconexión suficientes que les permita continuar cursando su tráfico y el de terceras redes y que termine en las redes de servicios públicos móviles.</p> <p><u>Respecto de los comentarios de Telefónica y Telefónica Móviles:</u></p> <p>En el artículo 4º de la presente norma se establece un procedimiento mediante el cual se establece el tratamiento provisional de los enlaces de interconexión existentes en una relación de interconexión fijo-móvil directa. De esta manera, lo que se busca es asegurar la continuidad de este tipo de comunicaciones. Durante este período de tiempo, las partes modificarán sus acuerdos de interconexión a fin de adecuarlo al nuevo sistema tarifario a ser aplicado.</p> <p>Sin embargo, se están ampliando los plazos inicialmente considerados en el artículo 4º, a fin que las partes cuenten con el suficiente tiempo para evaluar los cambios que requieran realizar y suscribir los acuerdos necesarios para su implementación.</p> <p>Adicionalmente, se está precisando los supuestos bajo los cuales se extenderá el período provisional, plazo que permitirá realizar las adecuaciones e implementaciones necesarias a las que se hace referencia.</p>	
<p>Versión Final Artículo 3º</p>	<p>De la continuidad de las comunicaciones fijo – móvil.</p> <p>Las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija y de los servicios públicos móviles se encuentran obligadas a garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles.</p> <p>Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que tienen interconexión directa con las empresas operadoras de servicios públicos móviles, deben contar con la suficiente cantidad de enlaces de interconexión hacia las redes de los servicios públicos móviles que les permita cursar el tráfico señalado en el párrafo precedente de manera ininterrumpida y con un nivel de calidad igual o superior que la que brinda para sus propios servicios y para la interconexión con sus empresas operadoras vinculadas.</p>	

	<p>Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que tienen una interconexión directa con las empresas operadoras de servicios públicos móviles deberán cursar el tráfico referido en el primer párrafo a través de los enlaces de interconexión directos. Excepcionalmente, en el supuesto que se presente una situación de desborde de tráfico o de caso fortuito o fuerza mayor o cualquier otra situación que lo justifique, las citadas empresas operadoras del servicio de telefonía fija podrán utilizar el transporte conmutado local provisto por otro operador del servicio portador local, para cursar el tráfico afectado por la situación excepcional.</p>
<p>Artículo 4°</p>	<p>Tratamiento provisional de los enlaces de interconexión existentes en una relación de interconexión fijo – móvil directa.</p> <p>Excepcionalmente, por un período provisional de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL, los operadores del servicio de telefonía fija continuarán utilizando los enlaces de interconexión instalados y de titularidad de las empresas de los servicios públicos móviles, para cursar el tráfico originado en los teléfonos de abonado de la red del servicio de telefonía fija con destino a las redes de los servicios públicos móviles.</p> <p>Durante este período provisional, los operadores del servicio de telefonía fija deberán asumir ante el operador del servicio público móvil por el cargo mensual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión que utilicen, un monto proporcional en función al porcentaje de tráfico de las comunicaciones por las cuales establece la tarifa respecto del total de tráfico cursado por dicho enlaces.</p> $ \begin{array}{r} \text{Pago de red fija} \\ \text{a red móvil} \\ \text{respecto del mes "t"} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Cargo Mensual aplicable a los enlaces de} \\ \text{interconexión instalados entre la red móvil} \\ \text{y la red fija} \\ \text{en el mes "t", de acuerdo al} \\ \text{Numeral (ii), Art. 1° de la Resolución} \\ \text{N° 111-2007-PD/OSIPTEL} \end{array} \times \frac{\begin{array}{l} \text{Tráfico Total originado en} \\ \text{la red fija} \\ \text{hacia la red móvil en el mes "t"} \end{array}}{\begin{array}{l} \text{Tráfico Total cursado por los enlaces} \\ \text{de interconexión entre} \\ \text{entre la red móvil} \\ \text{y la red fija} \\ \text{en el mes "t" (incluye} \\ \text{el tráfico hacia/desde terceras redes)} \end{array}} $ <p>Para el adecuado funcionamiento de este período provisional, se establecen las siguientes obligaciones específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, deberán definir y comunicar a los operadores del servicio de telefonía fija local, con copia al OSIPTEL, la cantidad de enlaces de interconexión, del total ya instalado, cuya titularidad se encuentra dispuesto a transferir a favor de las empresas del servicio de telefonía fija para que éstas cursen las comunicaciones con destino a las redes de los servicios públicos móviles, luego de finalizado el período provisional. (ii) En la comunicación a la que se hace referencia en el literal anterior, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán adjuntar la propuesta de modificación de la relación de interconexión de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL. La propuesta de modificación incluirá las condiciones económicas aplicables, tales como los costos por adecuación de red y el cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión, entre otras; así como la propuesta de las condiciones de pago. (iii) En el supuesto que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles

	<p>optaran por utilizar la totalidad de los enlaces de interconexión instalados, deberán comunicarlo a las empresas operadoras del servicio de telefonía fija, con copia al OSIPTEL, en el plazo indicado en el literal (i) del presente artículo.</p> <p>(iv) Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija, en el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión, deberán pronunciarse respecto de la propuesta de modificación, indicando la cantidad de enlaces de interconexión, de los comunicados por las empresas de los servicios públicos móviles, que utilizarán luego de finalizado el período provisional.</p> <p>(v) De ser necesario y para garantizar la continuidad de las comunicaciones fijo – móvil, los operadores del servicio de telefonía fija deberán habilitar los enlaces de interconexión adicionales que se requieran, los mismos que deberán estar operativos a la fecha de vencimiento del período provisional. En dicho caso, los operadores del servicio de telefonía fija deberán asumir ante el operador del servicio portador local que corresponda por: (i) los pagos correspondientes al uso de los enlaces de interconexión y (ii) el cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión adicionales que decida implementar; además del correspondiente pago del costo de adecuación de red en la red del servicio público móvil por estos enlaces de interconexión adicionales.</p> <p>(vi) De no suscribirse la modificación del acuerdo de interconexión, a solicitud de cualquiera de las empresas operadoras, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento conforme a lo establecido en el artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión. En este supuesto, el período provisional se extenderá hasta la entrada en vigencia del pronunciamiento del OSIPTEL.</p> <p>Los operadores del servicio de telefonía fija deberán retribuir a los operadores de los servicios públicos móviles por: (i) los costos de adecuación de red en la red del servicio público móvil que corresponda por los enlaces de interconexión que finalmente serán de su responsabilidad y (ii) el cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión que inicialmente operaban bajo responsabilidad del operador del servicio móvil y pasaron a estar bajo responsabilidad del operador del servicio de telefonía fija local.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>América Móvil</p> <p>Al respecto, es necesario que la norma que finalmente sea aprobada especialmente que el “Tráfico Total originado en la red fija hacia la red móvil en el mes “t” (incluye el tráfico hacia/desde terceras redes)” cabe mencionar que en la práctica utilizar el tráfico cursado no es aplicable, debido a que este tipo de tráfico no es un valor que necesariamente sea parte de la liquidación --sobre todo para el tráfico en tránsito con liquidación directa--, por lo tanto las partes no llegarán a un acuerdo acerca de cuál es el tráfico cursado haciendo inviable el cobro por uso de los enlaces.</p> <p>Por ello, la norma que finalmente sea aprobada debe reemplazar la palabra “cursado” por “conciliado”; o en su defecto en lugar de “<i>Tráfico Total cursado por los enlaces de interconexión entre la red móvil y la red fija en el mes “t” (incluye el tráfico hacia/desde terceras redes)</i>” utilizar como denominar en la fórmula otro concepto.</p> <p>Por otro lado, en el numeral (v) del artículo 4º del Proyecto también se menciona lo siguiente:</p> <p>“(…) (v) De ser necesario y para garantizar la continuidad de las comunicaciones fijo – móvil, los operadores del servicio de telefonía fija deberán habilitar los enlaces de interconexión adicionales que se requieran, los mismos que deberán estar operativos a la fecha de vencimiento del período provisional. En dicho caso, los operadores del servicio de telefonía fija deberán asumir ante el operador del servicio portador local que corresponda por: (i) los pagos correspondientes al uso de los enlaces de interconexión y (ii) el cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión adicionales que decida implementar; además del correspondiente pago del costo de adecuación de red en la red del servicio público móvil por estos enlaces de interconexión adicionales.”</p>

		<p>Al respecto, la norma que finalmente sea aprobado, <u>debe esclarecer que los pagos correspondientes al uso de los enlaces de interconexión, señalados en el inciso (i) del numeral (v) de dicho artículo, ya no estarían acorde con la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTTEL, debido a que si los enlaces de interconexión en el escenario Fijo-Móvil son habilitados por el operador Fijo, siendo este operador dueño de la tarifa no correspondería bajo ninguna circunstancia el pago de cargos por “uso de enlace” como se señala.</u></p> <p>Finalmente, la norma que sea aprobada, debe establecer los mecanismos necesarios que aseguren que la interconexión entre los operadores fijo y móviles siga siendo de forma directa tal como se realiza en la actualidad, ya que ante un eventual cambio en sistema tarifario y las nuevas reglas en el tratamiento de los enlaces de interconexión, se podría incentivar a que el operador fijo dominante establezca escenarios de interconexión indirecta que pueden afectar seriamente la calidad de las comunicaciones fijo-móvil o incluso la calidad de otros tipos de comunicaciones o escenarios. ESTE ES UN ASPECTO MEDULAR QUE LA PROPUESTA DEL OSIPTTEL DEBERÍA ACLARAR Y PREVER EXPRESA Y ADECUADAMENTE DE NO GENERAR PERJUICIOS NI GRAVES DISTORSIONES EN LA INTERCONEXIÓN. En ese sentido, además de ello, se requiere suprimir la expresión “de ser necesario y” al inicio del numeral (v) de la norma final.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Americatel</p>	<p>Estamos de acuerdo con la incorporación de la fórmula que permita retribuir el uso de los enlaces de titularidad del operador móvil durante el periodo provisional, en tanto el garantizar la continuidad del servicio de ningún modo puede constituirse en un perjuicio para el operador móvil.</p> <p>No obstante ello, consideramos importante resaltar que si bien puede existir certeza respecto al numerador de la fórmula propuesta, en la medida que el tráfico total originado en la red fija hacia la red móvil, no ocurre lo mismo respecto a la información del denominador de la fórmula, en la medida que esa información sólo es de conocimiento del operador móvil. Es decir, en este caso se configuraría un supuesto de asimetría informativa, que podría traducirse en un riesgo de sobrecostos para el operador fijo.</p> <p>En ese orden de ideas, consideramos que es indispensable que el operador móvil remita al Osiptel, con periodicidad mensual, la información correspondiente al valor a aplicarse en el denominador de la fórmula, y que dicha información sea verificada como parte de una supervisión ex post a cargo del regulador, a fin de minimizar el riesgo derivado de la asimetría informativa que se presentará en este caso.</p> <p>De encontrarse diferencias entre el monto reportado –que deberá ser el mismo que el informado al operador fijo, y el volumen de tráfico efectivamente cursado, sugerimos se establezca expresamente que el operador fijo, aplicando los intereses correspondientes, en un plazo no mayor de 15 días calendario contados a partir de la fecha en que fue comunicada la diferencia, sin perjuicio de que se establezcan las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>En cuanto a la implementación de nuevos enlaces, en caso el operador móvil decida no transferir los enlaces de su titularidad, consideramos pertinente advertir que dados los plazos contemplados en el TUO de las Normas de Interconexión, no sería posible cumplir con la implementación dentro del periodo provisional. En tal sentido, sugerimos se evalúe dicho escenario, y de ser el caso, se establezca expresamente lo siguiente:</p> <p>(iii) En el caso que las empresas móviles optaran por utilizar la totalidad de los enlaces de interconexión instalados, deberán</p>

		<p>comunicarlo a las empresas operadoras fijas, con copia al Osiptel, en el plazo indicado en el literal i) del presente artículo. Asimismo, deberán indicar los costos de implementación e instalación, y el costo de la adecuación de red correspondiente.</p> <p>El plazo de implementación de los nuevos enlaces será de 30 días calendario contados desde la fecha de ingresada la orden de servicio del operador fijo.</p> <p>Finalmente, es importante advertir que, actualmente los costos de implementación de un enlace de interconexión con la red móvil equivalen a más del doble del costo de implementación de un enlace con la red fija, sin que ello tenga un sustento técnico consistente. En ese sentido, solicitamos que el organismo regulador evalúe esta situación, la misma que genera que en la práctica sea más conveniente terminar llamadas en la red móvil vía interconexión indirecta con un portador local, dados los altos costos asociados a la implementación de un enlace de interconexión directa con la red móvil.</p>
Comentarios Recibidos	Convergia	<p>El artículo debe especificar mejor para después de la etapa provisional, las condiciones para los operadores de telefonía fija con interconexión indirecta.</p> <p>Artículo 4º (V)</p> <p>En este inciso parece que establece condiciones entre las operadoras de telefonía fija y los portadores locales, en donde las primeras en un escenario de interconexión indirecta, deberían asumir los pagos por el uso de los enlaces de interconexión adicionales, como los cargos por implementación, instalación y adecuaciones de red a dichos enlaces.</p> <p>Sobre esto cabe decir que los operadores fijos que actualmente tienen acuerdos de interconexión indirecta con los operadores móviles vía operadores incumbentes como Telefónica del Perú, ya están pagando los cargos de tránsito correspondientes. Cualquier costo o cargo adicional por parte de los operadores fijos no incumbentes haría este negocio inviable y aumentaría la ya excesiva concentración en el mercado de telecomunicaciones.</p> <p>Si se llegará a asumir mayores cargos se debería realizar un aumento a los cargos de interconexión para terminación y originación de los operadores fijos no incumbentes, ya que los cargos existentes no solo no cubrirían estos costos adicionales sino que están basados en los volúmenes y eficiencias de un operador incumbente.</p> <p>Adicionalmente, cualquier costo adicional (incluyendo cargos por uso e implementación de enlaces) debe estar basado en el uso proporcional de los enlaces adicionales requeridos en base al tráfico adicional del operador fijo solicitando el tránsito, tal cual como esta especificado en los mandatos emitidos por el Osiptel sobre la norma de LLXLL desde móviles.</p> <p>Finalmente, de existir cargos adicionales para los operadores no incumbentes, los cargos de adecuaciones de red de los operadores móviles deben alinearse con los operadores de telefonía fija ya que no existe ninguna razón técnica por la gran diferencia entre estos cargos.</p>
Comentarios Recibidos	Nextel	<p>Solicitamos a OSIPTEL que se incorpore en el Proyecto una fórmula económica que permita retribuir equitativamente a los operadores móviles, los costos asumidos para la instalación (adecuación de red y obras civiles) de los enlaces de interconexión que serán utilizados provisionalmente por los operadores fijos a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Tarifas. Ello en tanto la fórmula establecida mediante el Proyecto</p>

		<p>únicamente contempla la retribución de los costos de utilización de los enlaces, más no los costos de instalación.</p> <p>Adicionalmente, solicitamos que se precise en el presente artículo del Proyecto, el tratamiento que resultará aplicable para los enlaces de interconexión que han sido arrendados por los operadores móviles a terceros operadores a fin de cursar el tráfico de llamadas fijo-móvil, en tanto dichos enlaces, a diferencia los que son de titularidad de los operadores móviles, no pueden ser transferidos a los operadores del servicio de telefonía fija conforme plantea el Proyecto.</p> <p>En ese sentido, solicitamos que para el caso de los enlaces o circuitos que han sido arrendados por los operadores móviles para la interconexión de llamada fijo-móviles, se regule en el Proyecto el derecho a solicitar su baja, sin pago de penalidad, a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Tarifas a pesar de no haber transcurrido el plazo forzoso de arrendamiento de dichos enlaces pactado con el arrendatario.</p> <p>La necesidad de establecer mediante el Proyecto este derecho de baja de enlaces sin pago de penalidad frente a la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Tarifas, resulta plenamente justificable en tanto que la celebración de dichos contratos de arrendamiento obedeció al régimen tarifario fijo-móvil en virtud de cuál es el operador móvil quien fija la tarifa final al usuario y por tanto el responsable de habilitar los enlaces en el presente esquema de interconexión.</p> <p>Con el cambio de régimen tarifario a iniciativa del regulador, resulta plenamente justificable que se brinde facilidades regulatorias a los operadores móviles a efectos que puedan dar de baja a los enlaces que fueron arrendados en su momento exclusivamente para la interconexión fijo-móvil.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Telefónica</p>	<p>Respecto de este artículo, consideramos que no corresponde que se establezca un tratamiento provisional de los enlaces de interconexión -en espera de que las empresas definan la transferencia y/o implementación de los enlaces de interconexión F-M- toda vez que esta regulación temporal se sobrepone a la voluntad de las partes de la vigencia de negociación supervisada como es la interconexión. Así, la intervención del regulador para pronunciarse sobre los términos y condiciones de la interconexión debe darse únicamente respecto de aquello en lo que no exista acuerdo, dentro del marco del rol subsidiario del OSIPTEL.</p> <p>En principio, debemos recordar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 44° del TUO de Interconexión, las operadoras no podrán cursar tráfico si previamente OSIPTEL no aprueba las modificaciones a los contratos de interconexión.</p> <p>Sin embargo, en este caso el Proyecto pretende dar un tratamiento a los enlaces de interconexión ajeno a la propia voluntad de las partes, sin esperar siquiera que las mismas se pronuncien sobre lo que ellas consideran la mejor manera de aplicar este nuevo régimen. Para ello, el Proyecto impone a los operadores fijos el pago de un cargo de interconexión no acordado con los operadores móviles en los Contratos de Interconexión correspondientes (el cargo mensual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de enlaces de interconexión), alterando con ello el equilibrio económico que debe mantener cualquier relación de interconexión.</p> <p>Asimismo, los impactos que esta etapa provisional tiene sobre los costos de liquidación de tráfico deben ser considerado y asumidos por alguna de las partes, pues constituye un proceso de liquidación paralelo y más complejo que requiere de la utilización de recursos adicionales.</p> <p>Por ello, consideramos que el tratamiento provisional debería ser eliminado del Proyecto, estableciéndose que el régimen de enlaces de</p>

	<p>interconexión se iniciará una vez que las partes involucradas arriben a los acuerdos de interconexión correspondientes (ello, luego de que se realicen cada una de las actividades señaladas en nuestros Comentarios Generales) o, en su defecto, cuando OSIPTEL emita los mandatos de interconexión ante la falta de acuerdo de las partes. En caso contrario, las relaciones de interconexión se verán alteradas por efectos de una regulación innecesaria que genera sobrecostos a las empresas y que se sobrepone a la propia voluntad de las partes en un régimen de negociación supervisada.</p> <p>Por otro lado, debemos señalar que el tratamiento de interconexión provisional no puede ser aplicado en la práctica pues parte del supuesto que los operadores que fijos que -a su vez- brindan servicios de tránsito cuentan con enlaces dedicados a cada uno de dichos tráficos. Sin embargo, la realidad demuestra que en la mayoría de los casos los tráficos Fijo-Móvil y el de tránsito son cursados a través del mismo enlace de interconexión, lo cual resulta lógico desde el punto de vista de la eficiencia económica.</p> <p>La propuesta incluida en el Proyecto implica implementar enlaces dedicados a cada uno de estos tráficos lo cual, no sólo resulta ineficiente sino que, además, modifica todo el esquema de nuestra red de interconexión Fijo-Móvil. Ello, conlleva a planificar nuevamente el dimensionamiento y la operación de esta nueva arquitectura de red antes de que las empresas móviles o fijas determinen cuántos enlaces de interconexión van a requerir para el tráfico Fijo-Móvil.</p> <p>Como hemos señalado anteriormente, esto se contradice abiertamente con los brevísimos plazos incluidos en el Proyecto e incrementa la posibilidad de que este régimen provisional y excepcional se prolongue en el tiempo de manera indefinida, en perjuicio de los operadores.</p> <p>Asimismo, corresponden que el Proyecto establezca claramente cuáles son las figuras jurídicas mediante las cuales se va a “transferir la titularidad” de los enlaces de interconexión Fijo-Móvil, considerando que existen enlaces de interconexión de propiedad del operador móvil y enlaces arrendados por el operador móvil a terceros operadores.</p> <p>En el mismo sentido, consideramos que el Proyecto debería considerar los impactos tributarios de estas “transferencias de titularidad” considerando que en algunos supuestos la misma se llevará a cabo entre empresas vinculadas económicamente.</p> <p>Por otro lado, la fórmula propuesta debe considerar que existen enlaces de interconexión implementados en cumplimiento de obligaciones normativas y recomendaciones técnicas cuyo tratamiento debe ser definido a efectos de la transferencia propuesta en el Proyecto.</p> <p>Así, el “Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias” establece la obligación de reserva capacidad para las comunicaciones de emergencia y un sistema de transporte de respaldo que debe ser analizado no sólo en función a su posible transferencia, sino también respecto de su inclusión en la fórmula propuesta en periodo provisional. Lo mismo ocurre con los enlaces de respaldo implementados para incrementos de tráfico en fechas como Navidad, Día de la Madre, 31 de octubre, entre otros.</p> <p>Finalmente, se debe considerar que la obligación de implementar nuevos enlaces de interconexión genera un desequilibrio económico a Telefónica del Perú en la medida en que esta empresa deberá asumir los costos ascendentes aproximadamente a US\$ 2’300,000 correspondiente a las adecuaciones de red de los enlaces requeridos para su tráfico Fijo-Móvil (considerando el último tráfico Fijo-Móvil publicado en la web del OSIPTEL). Ello, considerando el tráfico fijo-móvil cursado por nuestra empresa, los enlaces de respaldo y los enlaces de señalización utilizados</p>
--	--

		<p>como parte de la interconexión Fijo-Móvil. Cabe precisar que esta cifra puede verse incrementada, si se considera las interconexiones en cada uno de los departamentos en los cuales TDP tiene presencia.</p> <p>Sin perjuicio del gran impacto que estos costos representan para los estados financieros de nuestra empresa, debemos reiterar que estos costos no han sido incorporados por OSIPTEL en la propuesta de tarifa Fijo-Móvil presentada semanas atrás, por lo que consideramos que el modelo elaborado por el regulador debe ser reformulado a efectos de incorporar estos costos derivados exclusivamente de una imposición regulatoria.</p>
Comentarios Recibidos	Telefónica Móviles	<p>Con relación al periodo provisional planteado en el presente artículo, debemos manifestar nuestra preocupación en tanto el mismo vulnera los principios básicos del régimen de interconexión supervisada establecido en las normas vigentes, en tanto antepone la voluntad del OSIPTEL a la voluntad de las partes intervinientes en la relación de interconexión. De este modo, siendo que la actuación del OSIPTEL debe darse de manera subsidiaria y en ausencia de acuerdo entre las partes, consideramos que el tratamiento provisional contraviene las normas sobre la materia.</p> <p>Por ello, consideramos necesario que sean las partes involucradas las que acuerden a través de los mecanismos establecidos para tal efecto por la regulación materia de comentarios y por las normas de interconexión, la manera más apropiada de realizar la transferencia de los enlaces. Dicho acuerdo deberá plasmarse en el contrato correspondiente y ser sometido a la aprobación del OSIPTEL antes de que sea cursado cualquier tipo de tráfico, conforme a lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.</p> <p>Sólo de esta forma se logrará la asignación eficiente de cada uno de los enlaces, considerando la realidad de cada una de las relaciones de interconexión que serán materia de negociación, ya que cada interconexión responde a realidades diferentes a nivel de respaldo, señalización, red de emergencia, entre otros.</p> <p>Reiteramos que resulta necesario, contar con plazos adecuados para que esta negociación se plasmase en los resultados más eficientes y óptimos para las empresas involucradas, los cuales responden necesariamente a los intereses de cada una de ellas en el marco de su relación de interconexión. La imposición de un periodo provisional puede generar incentivos negativos para que las empresas lleguen a acuerdos eficientes, corriendo el riesgo de que dicho periodo prolongue de manera innecesaria.</p> <p>Finalmente, en nuestra calidad de operador fijo y móvil, debemos señalar que esta propuesta de periodo provisional implica en una serie de costos adicionales que deben ser reconocidos de alguna forma por el OSIPTEL. Entendemos que dichos costos deberían formar parte de la tarifa, sin embargo la propuesta de tarifa fijo-móvil establecida de manera indirecta por el OSIPTEL a todos los operadores fijos impide incorporar dicho costo a la tarifa, pues ello implicaría establecer una tarifa demasiado elevada como para competir.</p> <p>La aplicación de un régimen provisional pretende suplir la poca antelación de la definición regulatoria respecto del tratamiento de los enlaces de interconexión cuando lo más sano para el mercado sería que se supedite la entrada en vigencia del nuevo régimen para llamadas fijo-móvil a la implementación de los nuevos enlaces de interconexión, situación que brindará una mayor certidumbre al mercado respecto a condiciones técnicas y económicas y garantizará la continuidad del servicio.</p>
Comentarios Recibidos	Telmex	<p>Decididamente, este artículo es complejo, porque contiene (i) el régimen temporal, así como el procedimiento taxativo para la negociación entre las</p>

	<p>empresas fijas y las móviles.</p> <p><u>Un punto crucial:</u> Al establecer OSIPTEL, en el numeral (v) que “De ser necesario y para garantizar la continuidad de las comunicaciones de fijo-móvil, los operadores del servicio de telefonía fija local, deberán habilitar los enlaces de interconexión adicionales que se requiera (...)”, y a pesar que establece (i) Mandato de OSIPTEL y (ii) prórroga del período provisional, se encuentra generando el marco en el cual, sin duda, alguna, la empresa fija local dominante va a tratar de evitar la instalación de los enlaces que son necesarios, afectando de ésta manera la calidad de los servicios.</p> <p>En efecto, si es que se le abre la posibilidad de que la empresa fija local dominante <i>-sin duda principal obligada a Instalar enlaces para el escenario fijo-móvil-</i> y la fórmula de compensación por el uso de enlaces, no es material, se generan los incentivos perversos para dilatar el tema en forma exponencial.</p> <p>En consecuencia, lo que recomendamos enfáticamente, es que la fórmula contenida en el presente artículo, genere los incentivos para que se coloquen enlaces, no para que se dilate el escenario actual.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></p> <p>En la presente norma no se está incluyendo en la fórmula considerada el reconocimiento de pago de parte de la empresa operadora del servicio de telefonía fija del tráfico originado en terceras redes que terminen en las redes de los servicios públicos móviles, a fin de no generar un tratamiento discriminatorio, dado que dichos costos tampoco son reconocidos en otros escenarios de comunicaciones que hacen uso de la interconexión indirecta. Sin embargo, este tema será evaluado y el tratamiento correspondiente será establecido en una norma de carácter general en la cual se realice un tratamiento completo de esta problemática.</p> <p>Asimismo, se está incorporando la precisión solicitada de que los pagos a ser realizados son respecto al tráfico cursado y conciliado.</p> <p>Se ha modificado la redacción del presente artículo a fin de ampliar el plazo inicialmente considerado, luego del cual ambas partes deberán dar inicio al procedimiento de modificación de su relación de interconexión a fin de adecuarla al nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL. Dicho procedimiento de negociación se regirá con el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión.</p> <p>También se ha considerado pertinente establecer los aspectos mínimos que deberá incluir la propuesta de modificación del acuerdo de interconexión, entre la que se encuentra el cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión, cuando corresponda, y la cantidad de enlaces de interconexión que se requerirán luego de finalizado el período provisional para cursar el tráfico generado en la red del servicio de telefonía fija y en las redes de terceros operadores con destino a la red del operador del servicio público móvil. Se está solicitando, la sustentación de la cantidad de enlaces de interconexión requeridos así como los criterios técnicos a ser aplicados para solicitar la ampliación de enlaces de interconexión. De esta manera se busca desincentivar al operador del servicio de telefonía fija a desviar el tráfico que debe ser cursado por su interconexión directa por otras rutas, a través de alguna interconexión indirecta.</p> <p><u>Respecto de los comentarios de Americatel:</u></p> <p>Entendemos que la solicitud de Americatel respecto a contar con la información suficiente es respecto a la interconexión indirecta, en el supuesto que el operador del servicio de telefonía fija que vía la interconexión indirecta termina tráfico en las redes de servicios públicos móviles, retribuya un monto proporcional por el uso del enlace de interconexión, por lo que dicho operador no contaría con toda la información de tráfico terminado en las redes de los servicios móviles que le permita determinar lo que efectivamente le corresponde pagar.</p>

Sin embargo, tal como se señalara anteriormente, en la presente norma las terceras redes no van a retribuir montos adicionales. El tratamiento de la interconexión indirecta será establecido en otra norma de carácter general.

Asimismo, se está ampliando el plazo propuesto a fin de que ambas partes cuenten con tiempo suficiente para definir sus requerimientos, antes de iniciar el procedimiento de modificación de su relación de interconexión. Dentro de las condiciones mínimas que las partes deberán incorporar a su propuesta de modificación de acuerdo de interconexión, se encuentran los cargos de interconexión como adecuación de red, e implementación y uso de los enlaces de interconexión en caso corresponda.

Respecto a la diferencia de los costos de adecuación de red en la red del servicio de telefonía fija versus la red del servicio público móvil, es conveniente precisar que dicha evaluación no es parte del presente procedimiento de emisión de norma.

Respecto de los comentarios de Convergía:

Se están realizando las precisiones correspondientes, a efectos de aclarar que los operadores del servicio de telefonía fija que terminan llamadas en las redes de los servicios públicos móviles a través del servicio de transporte conmutado local, no deberán retribuir por el uso de los enlaces de interconexión existentes entre la red del servicio de telefonía fija que le brinda el transporte conmutado local y las redes de los servicios públicos móviles. El establecer dicha retribución en la presente norma genera un tratamiento discriminatorio respecto a escenarios de comunicaciones similares, motivo por el cual se considera pertinente evaluar el tema en una norma de carácter general.

Respecto de los comentarios de Nextel:

En la propuesta normativa se ha considerado conveniente que, durante un determinado período de tiempo, se reconozca a los operadores de servicios **públicos móviles el pago por el uso de enlaces de interconexión que son de su titularidad. La retribución correspondiente a la instalación de dichos enlaces y a la adecuación de red, a los que hace referencia Nextel, son materia de análisis de una norma de ámbito general, que trate aspectos relacionados a la interconexión indirecta.**

Las empresas operadoras del servicio público móvil deberán decidir el tratamiento que darán a los enlaces de interconexión que actualmente tienen para cursar el tráfico Fijo (abonado) –Móvil a raíz de la entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas aplicable a este tipo de llamadas. Dado que existen diferentes alternativas, respecto de los enlaces de interconexión existentes, como por ejemplo que la empresa operadora del servicio público móvil se haya provisto sus propios enlaces de interconexión, que dichos enlaces de interconexión hayan sido provistos por la empresa del servicio de telefonía fija en su condición de portador local o que la empresa que ha provisto los enlaces de interconexión sea un portador local diferente a las empresas involucradas en la interconexión, se está dejando a las empresas operadoras del servicio público móvil la posibilidad de evaluar y definir el tratamiento que darán finalmente a estos enlaces de interconexión, entre lo que se encuentra la aplicación de las penalidades, de ser el caso.

Respecto de los comentarios de Telefónica y Telefónica Móviles:

El objetivo de la norma es que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema Tarifario, existan los enlaces de interconexión suficientes que permitan que el tráfico fijo-móvil siga cursándose. Para tal fin se ha establecido un período provisional de tiempo durante el cual las partes involucradas podrán negociar el acuerdo complementario de interconexión que resulte necesario para adecuar su relación de interconexión al nuevo sistema de tarifas.

Se ha modificado la redacción del presente artículo a fin de ampliar el plazo inicialmente considerado, luego del cual ambas partes deberán dar inicio al procedimiento de modificación de su relación de interconexión a fin de adecuarla al nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL. Dicho procedimiento de negociación se regirá al artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión.

Asimismo, se ha considerado pertinente establecer los aspectos mínimos que deberá incluir la propuesta de modificación del acuerdo de interconexión, entre la que se

encuentra el cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión, cuando corresponda, y la cantidad de enlaces de interconexión que se requerirán luego de finalizado el período provisional para cursar el tráfico generado en la red del servicio de telefonía fija y en las redes de terceros operadores con destino al operador del servicio público móvil. Se está solicitando la sustentación de la cantidad de enlaces de interconexión requeridos así como los criterios técnicos a ser aplicados para solicitar la ampliación de enlaces de interconexión. De esta manera se busca desincentivar al operador del servicio de telefonía fija a desviar el tráfico que debe ser cursado por su interconexión directa por otras rutas, a través de alguna interconexión indirecta.

Durante este período provisional se continuará cursando el tráfico originado en la red del servicio de telefonía fija y el tráfico originado en terceras redes por los enlaces de interconexión existentes.

Respecto a la “transferencia de la titularidad” tal como se señalara anteriormente se está dejando a las empresas operadoras del servicio público móvil decidir el tratamiento que darán a los enlaces de interconexión que actualmente tienen para cursar el tráfico Fijo (abonado) –Móvil a raíz de la entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas aplicable a este tipo de llamadas. Dado que existen diferentes alternativas, respecto de los enlaces de interconexión existentes, por ejemplo que las empresa operadora del servicio público móvil se haya provisto sus propios enlaces de interconexión, que dichos enlaces de interconexión hayan sido provistos por la empresa del servicio de telefonía fija en su condición de portador local o que la empresa que ha provisto lo enlaces de interconexión sea un portador local diferente a las empresas involucradas en la interconexión, se está dejando a las empresas operadoras del servicio público móvil evaluar y definir el tratamiento que darán finalmente a estos enlaces de interconexión, entre lo que se encuentra la aplicación de las penalidades, de ser el caso.

Durante este período de tiempo los operadores del servicio de telefonía fija deberán retribuir por el tráfico originado en sus redes con destino a las redes de los servicios públicos móviles, respecto del total del tráfico cursado por el total de enlaces de interconexión.

Es conveniente señalar que la emisión de la presente norma no es la que genera los costos adicionales a las empresas operadoras del servicio de telefonía fija. Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija han tomado conocimiento de la modificación del Sistema de Tarifas aplicable a las llamadas Fijo (abonado)- Móvil desde que se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL, cuya entrada en vigencia está sujeta a la entrada en vigencia de las tarifas tope que fijará el OSIPTEL para este tipo de llamadas.

El cambio del sistema tarifario establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL implica que la empresa operadora del servicio público móvil deja de fijar la tarifa de las comunicaciones Fijo (abonado) – Móvil pasando a ser la empresa operadora del servicio de telefonía fija la que fijará la tarifa a ser aplicada. Como consecuencia, también hay un cambio en el tratamiento económico, pasando la empresa operadora del servicio de telefonía fija a asumir los costos de los diferentes elementos de red que intervienen en dicho tipo de comunicación.

Respecto de los comentarios de Telmex:

El presente artículo ha incorporado algunos aspectos mínimos que deben ser incluidos en la propuesta de modificación del acuerdo de interconexión que las partes negocien, como por ejemplo la sustentación de la cantidad de enlaces de interconexión requeridos, así como los criterios técnicos a ser aplicados para solicitar la ampliación de enlaces de interconexión. De esta manera se busca desincentivar al operador del servicio de telefonía fija a desviar el tráfico que debe ser cursado por su interconexión directa por otras rutas y afectar la calidad de las comunicaciones.

Respecto a los efectos de la fórmula considerada, tal como se mencionara anteriormente la distorsión generada en el tratamiento de la interconexión indirecta y que tiene relación en los incentivos que tiene un operador para no solicitar enlaces de interconexión, éste será evaluado en una norma de carácter general, dado que no corresponde sólo al tipo de comunicaciones involucrado en la presente norma.

	<p>Adicionalmente a efectos de dar mayor claridad a la norma, el procedimiento de modificación de las relaciones de interconexión directa se ha establecido en un artículo adicional que es el artículo 5º.</p>					
<p>Versión Final Artículo 4</p>	<p>Tratamiento provisional de los enlaces de interconexión existentes en una relación de interconexión fijo – móvil directa.</p> <p>Excepcionalmente, por un período provisional de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTTEL, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija continuarán utilizando los enlaces de interconexión instalados y de titularidad de las empresas de los servicios públicos móviles, para cursar el tráfico originado en: (i) la red del servicio de telefonía fija con destino a las redes de los servicios públicos móviles y (ii) la red de terceros operadores que vía el servicio de transporte conmutado local cursan tráfico con destino a las redes de los servicios públicos móviles.</p> <p>Durante este período provisional, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija deberán asumir ante la empresa operadora del servicio público móvil, el cargo mensual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión que utilicen, el cual está en función a: (i) el cargo mensual por la totalidad de los enlaces de interconexión instalados entre la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio público móvil, y (ii) la proporción del tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones fijo (abonado) – móvil con respecto a la totalidad del tráfico conciliado y cursado por los enlaces de interconexión instalados entre ambas redes:</p> <table border="1" data-bbox="399 940 1476 1243"> <tr> <td data-bbox="399 940 670 1243"> <p>Pago de red fija a red móvil respecto del mes "t"</p> </td> <td data-bbox="670 940 1053 1243"> <p>=</p> <p>Cargo Mensual aplicable a la cantidad total de enlaces de interconexión instalados entre la red móvil y la red fija en el mes "t", de acuerdo al Numeral (ii), Art. 1º de la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTTEL</p> </td> <td data-bbox="1053 940 1476 1243"> <p>x</p> <table border="1" data-bbox="1109 940 1476 1243"> <tr> <td data-bbox="1109 940 1476 1075"> <p>Tráfico Total originado en la red fija (abonado) hacia la red móvil en el mes "t".</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1109 1075 1476 1243"> <p>Tráfico Total cursado por el total de enlaces de interconexión entre la red fija y la red móvil en el mes "t" (incluye el tráfico hacia/desde terceras redes)</p> </td> </tr> </table> </td> </tr> </table> <p>El período provisional referido en el primer párrafo del presente artículo se extenderá, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Hasta la fecha en que estén habilitados los enlaces de interconexión derivados del acuerdo de interconexión aprobado, o; (ii) Hasta la fecha que establezca el OSIPTTEL en el respectivo mandato de interconexión. <p>Vencido el período provisional, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles se encuentran facultadas a suspender parcial o totalmente la utilización de los enlaces de interconexión instalados para cursar el tráfico a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo.</p>	<p>Pago de red fija a red móvil respecto del mes "t"</p>	<p>=</p> <p>Cargo Mensual aplicable a la cantidad total de enlaces de interconexión instalados entre la red móvil y la red fija en el mes "t", de acuerdo al Numeral (ii), Art. 1º de la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTTEL</p>	<p>x</p> <table border="1" data-bbox="1109 940 1476 1243"> <tr> <td data-bbox="1109 940 1476 1075"> <p>Tráfico Total originado en la red fija (abonado) hacia la red móvil en el mes "t".</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1109 1075 1476 1243"> <p>Tráfico Total cursado por el total de enlaces de interconexión entre la red fija y la red móvil en el mes "t" (incluye el tráfico hacia/desde terceras redes)</p> </td> </tr> </table>	<p>Tráfico Total originado en la red fija (abonado) hacia la red móvil en el mes "t".</p>	<p>Tráfico Total cursado por el total de enlaces de interconexión entre la red fija y la red móvil en el mes "t" (incluye el tráfico hacia/desde terceras redes)</p>
<p>Pago de red fija a red móvil respecto del mes "t"</p>	<p>=</p> <p>Cargo Mensual aplicable a la cantidad total de enlaces de interconexión instalados entre la red móvil y la red fija en el mes "t", de acuerdo al Numeral (ii), Art. 1º de la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTTEL</p>	<p>x</p> <table border="1" data-bbox="1109 940 1476 1243"> <tr> <td data-bbox="1109 940 1476 1075"> <p>Tráfico Total originado en la red fija (abonado) hacia la red móvil en el mes "t".</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1109 1075 1476 1243"> <p>Tráfico Total cursado por el total de enlaces de interconexión entre la red fija y la red móvil en el mes "t" (incluye el tráfico hacia/desde terceras redes)</p> </td> </tr> </table>	<p>Tráfico Total originado en la red fija (abonado) hacia la red móvil en el mes "t".</p>	<p>Tráfico Total cursado por el total de enlaces de interconexión entre la red fija y la red móvil en el mes "t" (incluye el tráfico hacia/desde terceras redes)</p>		
<p>Tráfico Total originado en la red fija (abonado) hacia la red móvil en el mes "t".</p>						
<p>Tráfico Total cursado por el total de enlaces de interconexión entre la red fija y la red móvil en el mes "t" (incluye el tráfico hacia/desde terceras redes)</p>						
<p>Artículo 5º</p>	<p>Modificación de las relaciones de interconexión directa.</p> <p>Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, deberán dar inicio al procedimiento de modificación de su relación de interconexión derivada de la entrada en vigencia del nuevo del sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTTEL, de conformidad con el artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión.</p> <p>La propuesta de modificación de la relación de interconexión deberá incluir, como mínimo, los siguientes aspectos técnicos y económicos derivados de la entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTTEL:</p>					

	<p>a. Las modificaciones en el proyecto técnico.</p> <p>b. Los cargos de interconexión (costos de adecuación en la red, cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión de corresponder, entre otros), y demás condiciones económicas a ser aplicadas.</p> <p>c. La cantidad de enlaces de interconexión que se requieran para cursar el tráfico generado en la red del servicio de telefonía fija y en las redes de terceros operadores con destino a la red del servicio público móvil, luego de finalizado el período provisional. La cantidad de enlaces de interconexión deberá estar debidamente sustentada y deberá garantizar la continuidad y calidad referida en el artículo 3°.</p> <p>d. Los criterios técnicos a ser aplicados para solicitar la ampliación de enlaces de interconexión.</p> <p>En caso la empresa operadora que reciba la propuesta de modificación rechace la misma, deberá sustentar en su comunicación, con copia al OSIPTEL, los motivos de dicho rechazo.</p> <p>El acuerdo de interconexión deberá incluir la fecha en que los enlaces de interconexión estarán habilitados.</p> <p>De no suscribirse la modificación de la relación de interconexión, a solicitud de cualquiera de las empresas operadoras, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento conforme a lo establecido en el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión.</p>
<p>Artículo 5°</p>	<p>Tratamiento de los enlaces de interconexión existentes en una interconexión indirecta.</p> <p>Los operadores del servicio portador local continuarán brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores del servicio de telefonía fija para originar tráfico con destino a las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados y que son de titularidad de las empresas de servicios públicos móviles.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>América Móvil</p> <p>Al respecto, es necesario que la norma que finalmente sea aprobada señale que todo tráfico proveniente desde terceros operadores y terminado en la red móvil podrá utilizar el tránsito de un portador local siempre y cuando este tráfico no supere el equivalente a la capacidad de un (1) E1, en caso se supere éste límite, el tercer operador tendrá que optar necesariamente por una interconexión directa con el operador móvil. La finalidad de esta medida es que, por un lado, se evite abandonar las interconexiones directas existentes ya implementadas (<i>particularmente aunque no de manera exclusiva, en el caso del operador dominante de telefonía fija</i>), y por otro lado, buscar que las empresas en crecimiento observen la necesidad de optar por interconexiones directas que es lo ideal en toda relación de interconexión.</p> <p>Asimismo, es necesario que el tercer operador asuma –de manera proporcional al tráfico enviado—los costos de interconexión en que incurra el operador fijo por los enlaces de interconexión que disponga con el operador móvil y/o operador del servicio portador local. Esto debido a que si el operador fijo dueño del enlace de interconexión va a pagar al operador móvil los costos por dicho enlace --<i>además de los cargos de interconexión correspondientes</i>--, es necesario que dichos costos puedan ser trasladados a un tercer operador que quiera emplear los enlaces del operador fijo, aparte del cargo por transporte conmutado local que le corresponda cobrar al operador fijo.</p> <p>Por otro lado, cabe resaltar que si bien el tránsito o interconexión indirecta ha sido aceptado como una facilidad para realizar la interconexión de nuevos operadores, los cuales por el bajo volumen de</p>

		<p>tráfico ameritan invertir en enlaces de interconexión directos; sin embargo es importante señalar que no se debe generalizar su uso en las relaciones de interconexión, aceptando incluso que operadores con altos volúmenes de tráfico puedan hacer uso de ella en situaciones normales, desagregando la calidad de las comunicaciones de sus usuarios.</p> <p>En ese sentido, tenemos, por ejemplo, a operadores del servicio de larga distancia internacional como IDT cuyo core business es terminar las comunicaciones de larga distancia internacional en la red móvil de nuestra representada con altos volúmenes de tráfico (<i>escenario en el cual el beneficio no es para ningún usuario peruano sino para usuarios de otros países</i>); pero que, paradójicamente, no cuenta con interconexión directa con América Móvil, pues emplea el tránsito provisto por Telefónica del Perú, él cual no tiene enlaces propios en su relación de interconexión con América Móvil y utiliza los enlaces de nuestra representada para terminar dicho tráfico de tránsito, degradando la capacidad y la calidad de las comunicaciones fijo-móvil. Ello es bastante grave por las distorsiones que genera y el proyecto debe preverlo de manera expresa y adecuada.</p> <p>Esta ausencia total de mecanismos que aseguren la calidad de las comunicaciones en la interconexión --por ejemplo que se establezcan metas porcentuales en el de uso de los enlaces de interconexión, se mida y sancione el porcentaje de llamadas rechazadas, entre otras-- ha hecho que se presenten serias distorsiones en perjuicio de nuestro servicio y que la inversión en infraestructura sea totalmente asimétrica como es el caso de la interconexión móvil-fijo entre América Móvil y Telefónica del Perú, donde nuestra representada tiene instalado a la fecha una cantidad importantísima de E1's y Telefónica ninguna, y que cada nuevo operador que solicita tránsito a Telefónica para interconectarse indirectamente con América Móvil, requiera que América Móvil siga incrementando dicha capacidad y asumiendo el costo del mismo.</p> <p>Es por ello que se requiere con urgencia se establezcan normas que aseguren la calidad de los enlaces de interconexión, asimismo que se tipifique como infracción muy grave el incumplimiento de dichas normas, la cual consideramos deben estar en función de los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Disponibilidad del servicio de interconexión: el cual debe estar basado en la recomendación UIT-T G.826. 2) Pérdida en rutas troncales: para las rutas de interconexión la pérdida deberá ser menor o igual al uno por ciento (1%), medido en la hora cargada media, según las recomendaciones UIT-T E.520 y UIT-T E.521. 3) Características de error de los circuitos de interconexión: de acuerdo con lo establecido en la Recomendación G.826 "Redes Digitales – Objetivos de Calidad y Disponibilidad" de la UIT-T. 4) Bloqueo interno de las centrales de comunicación: bloqueo interno menor o igual a uno por ciento (1%). 5) Porcentaje de Uso de los Enlaces de Interconexión – Valor en el cual el operador deberá solicitar la ampliación de los enlaces de interconexión. Se recomienda igual o mayor que 90%.
--	--	---

Comentarios Recibidos	Americatel	Solicitamos se precise si en este escenario existirá algún costo adicional asociado para los operadores que utilizamos el servicio de transporte conmutado local para la terminación en la red móvil, dado que de la redacción propuesta se entiende que el operador móvil o el operador que brinda el servicio de transporte conmutado local, no podrán trasladar ningún costo adicional al operador fijo.
Comentarios Recibidos	Convergia	Especificar que durante la fase provisional las condiciones económicas para este escenario de llamadas entre los operadores fijos y los operadores incumbentes se mantendrá igual.
Comentarios Recibidos	Nextel	Solicitamos que se sirvan incorporar al Proyecto, la obligación a cargo de los operadores fijos de retribuir a los móviles todos los costos de los enlaces que han sido instalados en el caso de una interconexión indirecta, a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Tarifas, sobre la base de los argumentos expuestos en la parte introductoria de la presente.
Comentarios Recibidos	Telefónica	Respecto al tratamiento de los enlaces de interconexión indirecta existentes, el Proyecto señala que los operadores del servicios portador local continuarán brindando el servicio de tránsito a través de los enlaces de interconexión ya instalados y que son de titularidad de las empresas de servicios públicos móviles. Sin embargo, siendo dichos enlaces de titularidad del operador móvil, corresponde que dicho operador reciba una retribución por la utilización de sus enlaces en el último tramo de la llamada. Sin embargo, el Proyecto no hace referencia alguna a esta circunstancia y, por el contrario, deja la incertidumbre respecto a cuál de los operadores (el operador fijo, el que brinda el servicio de tránsito o el operador móvil) es quien debe asumir los costos por la utilización de estos enlaces un escenario de interconexión indirecta.
	Telefónica Móviles	Respecto a este artículo, consideramos que la norma debe dejar claramente establecido que, en tanto la titularidad del enlace corresponde al operador móvil, su utilización para efectos del transporte conmutado local de llamadas debe ser retribuida por el operador que origina la llamada. Esta es una grave omisión del proyecto que deja en estado de indefensión a los operadores móviles, quienes tienen derecho a recibir una contraprestación justa por la utilización de un recurso de red por parte de un tercero.
Comentarios Recibidos	Telmex	Pero que esta disposición no implique que no se pague por el uso del enlace, conforme a la fórmula que tenga a bien aprobar OSIPTEL. Ello sin duda alguna es fundamental; en consecuencia, es necesario que se explicita puntualmente, que todo tráfico proveniente desde terceros operadores y terminado en la red móvil podrá utilizar el tránsito de un portador local siempre y cuando este tráfico (i) pague el uso por el enlace y (ii) si es que supera el tráfico que cursa, la capacidad de un (1) E1, el tercer operador tendrá que optar necesariamente por una interconexión directa con el operador móvil.

		Lo anterior, es importantísimo, y si bien reconocemos y entendemos la vocación del Regulador de salvaguardar inversiones eficientes, lo que proponemos es que establezca la obligación de ir por la directa, por lo menos en el enlace de interconexión N° 1 . De ésta manera, si se trata de incrementos de enlaces, los operadores involucrados tiene caminos expeditos para resolver sus diferencias, pero no como ahora, en que no hay respuestas, mientras la calidad del servicio se ve afectado.
Posición del OSIPTEL	<p><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></p> <p>El tratamiento de la interconexión indirecta utilizada para cursar todo tipo de tráfico proveniente de terceras redes con destino a las redes de servicios públicos móviles, será desarrollada en una norma de carácter general.</p> <p>De otro lado, tal como se señalara anteriormente, en la presente norma no se está incluyendo pagos adicionales de parte de terceras redes por el uso de los enlaces de interconexión establecidos entre la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio público móvil, a fin de no generar reglas con efectos discriminatorios, dado que actualmente en el marco de la interconexión existen distintos escenarios de comunicaciones que vía la interconexión indirecta no reconocen pagos adicionales al cargo por el servicio de transporte conmutado local.</p> <p>La evaluación y definición de aspectos relacionados con la calidad de los enlaces de interconexión no es parte del presente procedimiento de emisión de norma; sin embargo, estamos tomando nota a fin de considerar su evaluación y la pertinencia o no de emitir una norma de carácter general.</p> <p><u>Respecto de los comentarios de Americatel, Convergía y Nextel, Telefónica, Telefónica Móviles y Telmex:</u></p> <p>Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija que vía el uso del servicio de transporte conmutado local terminen tráfico en las redes de servicios móviles no deberán retribuir montos adicionales por el uso de los enlaces de interconexión entre la red del servicio de telefonía fija que le provee el transporte conmutado local y la red de la empresa operadora del servicio público móvil que corresponda.</p> <p>Tal como se señalara anteriormente, las retribuciones a las que hacen referencia no sólo son aplicables a la interconexión indirecta para las comunicaciones Fijo (abonado)- Móvil, sino también para otro tipo de comunicaciones, motivo por el cual este tema será tratado en una norma de carácter general.</p>	
Versión Final Artículo 6°	<p>Tratamiento de los enlaces de interconexión existentes en una interconexión indirecta.</p> <p>Las empresas operadoras del servicio portador local continuarán brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores para terminar tráfico en las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados.</p>	
Artículo 6°	<p>Otros escenarios de comunicaciones.</p> <p>En los escenarios de comunicaciones diferentes a las llamadas originadas en los teléfonos de abonado de la red del servicio de telefonía fija local con destino a las redes de los servicios públicos móviles se mantendrán las condiciones que se vienen aplicando.</p>	
Comentarios Recibidos	América Móvil	<p>Al respecto, a fin de asegurar un adecuado reconocimiento de los montos de inversión en la interconexión, es necesario que la norma que finalmente sea aprobada señale que los enlaces de interconexión para todo de tipo de <u>tránsito deben ser asumidos por la red que presta dicho servicio.</u></p> <p>Finalmente, dada la trascendencia de esta propuesta y lo reducido del plazo para efectuar comentarios, hemos solicitado una prórroga del plazo que confiamos y esperamos nos sea otorgada de manera razonable y transparente, sin perjuicio de ello estimamos necesario e indispensable se nos conceda una reunión con los funcionarios de la gerencia</p>

		respectiva del regulador para poder complementar adecuadamente los términos de la presente.
Comentarios Recibidos	Americatel	No tenemos comentarios.
	Convergía	No hay comentarios.
	Nextel	No hay comentarios.
	Telefónica	No tenemos comentarios respecto a este artículo.
Comentarios Recibidos	Telefónica Móviles	No tenemos comentarios respecto a este artículo.
	Telmex	Que se puntualice, que los costos de los enlaces de interconexión para todo tipo de tránsito deben ser asumidos por la red que presta dicho servicio.
Posición del OSIPTEL	<u>Respecto de los comentarios de América Móvil y Telmex:</u> La precisión solicitada corresponde al tratamiento de la interconexión indirecta para todo tipo de tráfico terminado en terceras redes, lo cual, conforme se indicara anteriormente, será tratado en una norma de carácter general.	
Versión Final Artículo 7°	Otros escenarios de comunicaciones. En los escenarios de comunicaciones diferentes a las llamadas originadas en los teléfonos de abonado de la red del servicio de telefonía fija local con destino a las redes de los servicios públicos móviles se mantendrán las condiciones que se vienen aplicando.	
Artículo 7°	Fecha de entrada en vigencia. La presente norma entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL.	
Comentarios Recibidos	América Móvil	No hay comentarios.
	Americatel	No tenemos comentarios.
	Convergía	No hay comentarios.
	Nextel	No hay comentarios.
Comentarios Recibidos	Telefónica	Consideramos que a través del presente Proyecto OSIPTEL debe modificar la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL y condicionar la entrada en vigencia del nuevo régimen para llamadas fijo móvil a un periodo que permita que las partes arriben a los acuerdos de interconexión correspondientes o, en su defecto, cuando OSIPTEL emita los mandatos de interconexión ante la falta de acuerdo de las partes agregándole a dicho plazo uno que permita la implementación de dichos acuerdos, o mandato. Ello, para que las relaciones de interconexión no se vean alteradas por efecto de una regulación innecesaria que genera sobrecostos a las empresas y que se sobrepone a la propia voluntad de las partes en un régimen de negociación supervisada. Asimismo, se debe tener en cuenta que los costos que la aplicación del proyecto involucra para Telefónica del Perú deben ser incorporados al modelo de costos propuestos por el OSIPTEL para la fijación de la tarifa Fijo-Móvil, por lo que corresponde que se publique una nueva propuesta tarifaria incorporando dichos costos.
Comentarios Recibidos	Telefónica Móviles	Como hemos señalado anteriormente, consideramos que la entrada en vigencia de la presente norma implica la publicación de un nuevo Proyecto de modificación del Sistema Tarifario EQLLP para comentarios, en el cual se deberá incluir la regulación de los enlaces

		<p>de interconexión como parte del cuerpo normativo, estableciendo los cambios necesarios para que este nuevo sistema de tarifas sea coherente con las obligaciones y procedimientos establecidos en el Proyecto.</p> <p>Una vez que sea publicado este nuevo Proyecto, sometido a comentarios y aprobado por el OSIPTEL; se debe emitir una nueva propuesta de tarifa fijo-móvil que incorpore los costos derivados de la regulación de los enlaces de interconexión, los cuales no han sido incluidos en la propuesta vigente.</p> <p>Asimismo, se debe dejar sentado que, en cumplimiento de lo establecido en las normas de interconexión, este nuevo régimen tarifario entrará en vigencia una vez que los operadores negocien, suscriban y sometan a la aprobación del OSIPTEL las modificaciones de sus contratos de interconexión.</p>
Comentarios Recibidos	Telmex	No hay comentarios.
Posición del OSIPTEL	<p><u>Respecto de los comentarios de Telefónica y Telefónica Móviles:</u></p> <p>A efectos de no dilatar la aplicación del Nuevo Sistema de Tarifas y la aplicación de la tarifa tope establecida por el regulador, la misma que disminuye sustancialmente la tarifa que se vienen aplicando actualmente en el mercado para las llamadas fijo (abonados)-móvil, se ha considerado pertinente establecer el marco normativo que asegure que los operadores de la red del servicio de telefonía fija local cuenten con los enlaces de interconexión que les permita seguir cursando el tráfico fijo-móvil. De esta manera los usuarios no se verán afectados y podrán beneficiarse de esta reducción tarifaria.</p> <p>Los comentarios respecto a los costos adicionales por efecto del cambio del sistema tarifario, no corresponden al presente procedimiento.</p> <p>Se está trasladando el presente artículo, a la Resolución que aprueba la presente norma.</p>	
Artículo 8°	<p>Régimen Sancionador.</p> <p>En el Anexo N° 1 se incluye el régimen sancionador aplicable a la presente norma.</p>	

Anexo N° 1 Régimen de Infracciones y Sanciones	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>La empresa operadora del servicio de telefonía que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones entre la red del servicio de telefonía fija y las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3°).</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>La empresa operadora de servicios públicos móviles que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones entre la red del servicio de telefonía fija y las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3°).</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>La empresa operadora del servicio público móvil que en un plazo de catorce (14) días calendario, no cumpla con: (i) definir y comunicar a los operadores del servicio de telefonía fija, con copia al OSIPTEL, la cantidad de enlaces de interconexión, del total ya instalado, cuya titularidad se encuentra dispuesto a transferir a las empresas del servicio de telefonía fija para que éstas cursen las comunicaciones con destino a las redes de los servicios públicos móviles o (ii) adjuntar la propuesta de modificación del contrato de interconexión, incurrirá en infracción leve (literal (i) y (ii) del Artículo 4°).</td> <td>LEVE</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>La empresa operadora del servicio portador local que no cumpla con continuar brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores del servicio de telefonía fija para originar tráfico con destino a las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados y que son de titularidad de las empresas de servicios públicos móviles, incurrirá en infracción grave (Artículo 5°).</td> <td>GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>			INFRACCIÓN	SANCIÓN	1	La empresa operadora del servicio de telefonía que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones entre la red del servicio de telefonía fija y las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3°).	MUY GRAVE	2	La empresa operadora de servicios públicos móviles que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones entre la red del servicio de telefonía fija y las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3°).	MUY GRAVE	3	La empresa operadora del servicio público móvil que en un plazo de catorce (14) días calendario, no cumpla con: (i) definir y comunicar a los operadores del servicio de telefonía fija, con copia al OSIPTEL, la cantidad de enlaces de interconexión, del total ya instalado, cuya titularidad se encuentra dispuesto a transferir a las empresas del servicio de telefonía fija para que éstas cursen las comunicaciones con destino a las redes de los servicios públicos móviles o (ii) adjuntar la propuesta de modificación del contrato de interconexión, incurrirá en infracción leve (literal (i) y (ii) del Artículo 4°).	LEVE	4	La empresa operadora del servicio portador local que no cumpla con continuar brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores del servicio de telefonía fija para originar tráfico con destino a las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados y que son de titularidad de las empresas de servicios públicos móviles, incurrirá en infracción grave (Artículo 5°).	GRAVE
		INFRACCIÓN	SANCIÓN														
	1	La empresa operadora del servicio de telefonía que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones entre la red del servicio de telefonía fija y las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3°).	MUY GRAVE														
	2	La empresa operadora de servicios públicos móviles que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones entre la red del servicio de telefonía fija y las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3°).	MUY GRAVE														
	3	La empresa operadora del servicio público móvil que en un plazo de catorce (14) días calendario, no cumpla con: (i) definir y comunicar a los operadores del servicio de telefonía fija, con copia al OSIPTEL, la cantidad de enlaces de interconexión, del total ya instalado, cuya titularidad se encuentra dispuesto a transferir a las empresas del servicio de telefonía fija para que éstas cursen las comunicaciones con destino a las redes de los servicios públicos móviles o (ii) adjuntar la propuesta de modificación del contrato de interconexión, incurrirá en infracción leve (literal (i) y (ii) del Artículo 4°).	LEVE														
4	La empresa operadora del servicio portador local que no cumpla con continuar brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores del servicio de telefonía fija para originar tráfico con destino a las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados y que son de titularidad de las empresas de servicios públicos móviles, incurrirá en infracción grave (Artículo 5°).	GRAVE															
Comentarios Recibidos	América Móvil	No hay comentarios.															
Comentarios Recibidos	Americatel	Consideramos que la infracción contemplada en el numeral 3 debería ser calificada como GRAVE, en la medida que los efectos del retraso de dicha comunicación ocasionan un grave perjuicio al operador fijo, quien a su vez debe cautelar el derecho a la continuidad del servicio que asiste a sus usuarios.															
Comentarios Recibidos	Convergia	No hay comentarios.															
	Nextel	No hay comentarios.															
	Telefónica	No hay comentarios.															
	Telefónica Móviles	No hay comentarios.															
	Telmex	No hay comentarios.															

<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>Respecto de los comentarios de Americatel:</u></p> <p>La obligación a la que hace referencia Americatel en sus comentarios ha sido eliminada del presente artículo dejándose a las partes negociar libremente las condiciones de la modificación de su acuerdo de interconexión.</p> <p>Asimismo, el Anexo correspondiente al régimen sancionador ha sido modificado a efectos de que se encuentre acorde con la propuesta definitiva de la norma.</p>																			
<p>Versión Final Artículo 8º</p>	<p>Régimen sancionador. El régimen sancionador aplicable a la presente norma es el siguiente:</p>																			
<p>Anexo “A” Régimen de Infracciones y Sanciones</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="391 577 470 611"></th> <th data-bbox="470 577 1284 611">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1284 577 1485 611">SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="391 611 470 795">1</td> <td data-bbox="470 611 1284 795">La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3º-Primer párrafo)</td> <td data-bbox="1284 611 1485 795">MUY GRAVE</td> </tr> <tr> <td data-bbox="391 795 470 978">2</td> <td data-bbox="470 795 1284 978">La empresa operadora de servicios públicos móviles que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3º - Primer párrafo)</td> <td data-bbox="1284 795 1485 978">MUY GRAVE</td> </tr> <tr> <td data-bbox="391 978 470 1162">3</td> <td data-bbox="470 978 1284 1162">La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, por causas que le sean atribuibles, no ofrezca una calidad en las comunicaciones hacia las redes de los servicios públicos móviles igual que la que se brinda para sus propios servicios y para la interconexión con sus empresas operadoras vinculadas, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3º - Segundo párrafo)</td> <td data-bbox="1284 978 1485 1162">MUY GRAVE</td> </tr> <tr> <td data-bbox="391 1162 470 1384">4</td> <td data-bbox="470 1162 1284 1384">La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, contando con una interconexión directa con una empresa operadora del servicio público móvil, utilice el transporte conmutado local para cursar el tráfico originado en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores para terminarlas en las redes de los servicios públicos móviles, y no acredite el carácter excepcional para su utilización, incurrirá en infracción grave (Artículo 3º - Tercero párrafo)</td> <td data-bbox="1284 1162 1485 1384">GRAVE</td> </tr> <tr> <td data-bbox="391 1384 470 1619">5</td> <td data-bbox="470 1384 1284 1619">La empresa operadora del servicio portador local que no cumpla con continuar brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores para terminar tráfico en las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados, incurrirá en infracción grave (Artículo 6º)</td> <td data-bbox="1284 1384 1485 1619">GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>			INFRACCIÓN	SANCIÓN	1	La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3º-Primer párrafo)	MUY GRAVE	2	La empresa operadora de servicios públicos móviles que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3º - Primer párrafo)	MUY GRAVE	3	La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, por causas que le sean atribuibles, no ofrezca una calidad en las comunicaciones hacia las redes de los servicios públicos móviles igual que la que se brinda para sus propios servicios y para la interconexión con sus empresas operadoras vinculadas, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3º - Segundo párrafo)	MUY GRAVE	4	La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, contando con una interconexión directa con una empresa operadora del servicio público móvil, utilice el transporte conmutado local para cursar el tráfico originado en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores para terminarlas en las redes de los servicios públicos móviles, y no acredite el carácter excepcional para su utilización, incurrirá en infracción grave (Artículo 3º - Tercero párrafo)	GRAVE	5	La empresa operadora del servicio portador local que no cumpla con continuar brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores para terminar tráfico en las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados, incurrirá en infracción grave (Artículo 6º)	GRAVE
	INFRACCIÓN	SANCIÓN																		
1	La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3º-Primer párrafo)	MUY GRAVE																		
2	La empresa operadora de servicios públicos móviles que, por causas que le sean atribuibles, no cumpla con garantizar la continuidad de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores, y terminadas en las redes de los servicios públicos móviles, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3º - Primer párrafo)	MUY GRAVE																		
3	La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, por causas que le sean atribuibles, no ofrezca una calidad en las comunicaciones hacia las redes de los servicios públicos móviles igual que la que se brinda para sus propios servicios y para la interconexión con sus empresas operadoras vinculadas, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 3º - Segundo párrafo)	MUY GRAVE																		
4	La empresa operadora del servicio de telefonía fija que, contando con una interconexión directa con una empresa operadora del servicio público móvil, utilice el transporte conmutado local para cursar el tráfico originado en la red del servicio de telefonía fija y en la red de terceros operadores para terminarlas en las redes de los servicios públicos móviles, y no acredite el carácter excepcional para su utilización, incurrirá en infracción grave (Artículo 3º - Tercero párrafo)	GRAVE																		
5	La empresa operadora del servicio portador local que no cumpla con continuar brindando el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores para terminar tráfico en las redes de los servicios públicos móviles, a través de los enlaces de interconexión ya instalados, incurrirá en infracción grave (Artículo 6º)	GRAVE																		

COMENTARIOS GENERALES

<p>América Móvil</p>	<p>OSIPTEL plantea el Proyecto relacionándolo con el expediente que fue iniciado mediante la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL con la finalidad de establecer la Tarifa Tope de las llamadas fijo-móvil que se aplicará a Telefónica del Perú, luego de que entre en vigencia la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL que modificó el sistema “<i>el que llama paga</i>” para dicho tipo de llamadas otorgándole a Telefónica del Perú la facultad de fijar dicha tarifa, en adelante las “Resoluciones 044 y 045”. Ello ha sido motivo de traslado de diversas preocupaciones sobre la idoneidad de la medida y los graves efectos anticompetitivos que podría generar (<i>graves inquietudes compartidas incluso por un miembro del Consejo Directivo del regulador, según consta en la respectiva acta de la</i></p>
-----------------------------	--

	<p><i>sesión que es de conocimiento público por encontrarse publicada en el portal de OSIPTEL), así como de cuestionamiento jurídicos adicionales por parte de nuestra representada, tanto respecto de forma como de fondo.</i></p> <p>En efecto, tal como lo hemos advertido y detallado anteriormente el Organismo Regulador¹, ambas resoluciones ponen en peligro el proceso de desarrollo de la competencia en el sector, debido a que la empresa Telefónica del Perú, posee sólidos argumentos para iniciar un cuestionamiento jurídico formal y obtener un resultado favorable -y seguramente una medida cautelar previa- que le permitirá a dicha empresa definir libremente la tarifa fijo-móvil al usuario final. A la luz de esta gravísima situación, consideramos que el Organismo Regulador no debe modificar el actual Sistema Tarifario en las comunicaciones fijo-móvil dado los perjuicios que se ocasionará al bienestar del usuario final y los peligrosos efectos anticompetitivos que esta medida puede ocasionar, ya que le otorga a Telefónica del Perú la facultad de establecer la tarifa al usuario final se fortalecerá la posición dominante que posee el Grupo Telefónica en la telefonía fija así como en la telefonía móvil donde conjuntamente concentra más del 90% y el 60% del mercado respectivamente. Estimamos necesario dejar constancia formal y expresa de ello mediante la presente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el supuesto negado que el OSIPTEL, decida modificar el actual sistema tarifario para las llamadas fijo móviles y establecer la tarifa tope a la empresa Telefónica del Perú (<i>lo cual resultaría muy grave por los efectos anticompetitivos que generará, el beneficio indebido al dominante y la posibilidad anunciada de que no se le aplique tope alguno a dicha tarifa</i>), nuestra representada considera necesario e indispensable que para garantizar la continuidad de las comunicaciones locales entre la red del servicio de telefonía fija y las redes de los servicios públicos móviles, se establezcan las nuevas reglas aplicables al uso de los enlaces de interconexión propuestas en el proyecto, considerando los comentarios, observaciones y sugerencias detallados a continuación.</p>
Americatel	No tenemos comentarios.
Convergía	No hay comentarios.
Nextel	<p><u>Comunicación CGR-3720/11, recibida el 14 de noviembre de 2011</u></p> <p>Al respecto, manifestamos que si bien resulta apropiado que mediante el Proyecto se regule el tratamiento aplicable a los enlaces de interconexión instalados entre las redes de los servicios de telefonía fija y móvil a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Tarifas en tanto ello evitará controversias que puedan perjudicar la continuidad de las llamadas fijo-móvil, consideramos particularmente preocupante que en el Proyecto se haya omitido regular la retribución de los costos para el caso de los enlaces habilitados en la interconexión indirecta de las redes fijas y móviles que se realiza a través de los servicios de transporte provistos por los operadores de las redes portadoras.</p> <p>Efectivamente, en directa contravención a los principios económicos que han venido rigiendo a toda relación de interconexión, el Proyecto estaría planteando exonerar indebidamente a los operadores de telefonía fija cuyas redes se encuentran interconectadas de manera indirecta con las de los operadores móviles, de retribuir <u>todos los costos</u> que han sido asumidos para la implementación de los enlaces que actualmente permiten cursar el tráfico en dicho escenario de interconexión, no obstante que a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Tarifas serán los operadores fijos quienes establecerán la tarifa final al usuario.</p> <p>Ésta irregular exoneración que se plantearía en el artículo 5 del Proyecto en cuestión, fomentaría el aprovechamiento indebido de la infraestructura ya desplegada por los</p>

¹ Véase nuestra *Comunicación DMR/CE/Nº 1130/11*, Pág. 4, numeral 3.

	<p>operadores de los servicios públicos móviles, trasladaría los costos de interconexión al operador que no resulta retribuido con la tarifa final al usuario y, lo más grave aún, contravendría el mismo texto legal recogido en el artículo 61-B del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (el “TUO de Interconexión”), el mismo que establece expresamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ “El operador que, de acuerdo a la normativa vigente, establezca la tarifa al usuario final por una determinada comunicación, asumirá el monto por los enlaces de interconexión que transporten dicha comunicación a la o las redes que intervienen en la misma (...)”. <p>Adicionalmente, el citado dispositivo legal resulta de obligatoria aplicación tanto para una interconexión directa como para una interconexión indirecta, en la medida en que el mismo no ha restringido su aplicación para algún tipo de interconexión en particular. Sostener una interpretación en contrario implicaría efectuar una distinción en donde la ley no lo hace. A este respecto, OSIPTEL, debe considerar que este dispositivo recoge un principio económico de la interconexión cuya aplicación resulta de trascendental relevancia para el adecuado desenvolvimiento del mercado mayorista de las telecomunicaciones, en tanto el mismo responde a una equitativa atribución de los costos de enlaces para los operadores involucrados en el presente, y cualquier otro escenario de interconexión.</p> <p>En tal sentido, solicitamos a OSIPTEL que, sobre la base de los argumentos antes expuestos, se sirvan incorporar al Proyecto un mecanismo que permita retribuir a los operadores móviles todos los costos que han sido asumidos para la implementación de los enlaces a través de los cuales se cursarán las comunicaciones fijo-móvil bajo un esquema de interconexión indirecta, de la misma manera que ha sido previsto para el caso de las interconexiones directas, en tanto que en ambos esquemas de interconexión los costos de los enlaces asumidos por los operadores móviles resultan exactamente los mismos se justificándose un tratamiento equivalente por el regulador.</p> <p>Dicha retribución debe considerar a los costos de adecuación de red, utilización y mantenimiento de enlaces de interconexión que han sido asumidos por los operadores móviles para cursar las comunicaciones fijo-móvil, tal como ha sido previsto en el Proyecto para el caso de las interconexiones directas.</p>
<p>Telefónica</p>	<p>Nuestra representada tiene dos comentarios fundamentales sobre el presente proyecto que tienen que ver con el procedimiento de emisión de normas por parte del Regulador y que se encuentran muy relacionados.</p> <p>La materia que pretende regular el Proyecto tiene una alta incidencia en el nuevo sistema de llamadas fijo móvil. Esta incidencia es tal que no podría entrar en vigencia el régimen si este tema no sólo se encuentra solucionado sino debidamente implementado porque a través de los enlaces de interconexión será posible que las llamadas fijo-móvil se curse. Pero no sólo eso, sea que nos enfrentemos a una tarifa regulada o a una tarifa supervisada, no es posible fijar la misma si es que no se ha definido previamente los costos involucrados en la implementación y adecuación de los enlaces de interconexión porque representan un costo relevante respecto de la provisión de dicho servicio.</p> <p>Siendo este tema de tanta relevancia, nos preocupa que no se haya previsto con la debida anticipación. Así, hubiese sido adecuado que este tema se hubiera considerado antes de que el Regulador tome la decisión de modificar el sistema tarifario El Que Llama Paga (EQLLP). Sin embargo, este aspecto no habría sido considerado en la decisión adoptada.</p> <p>En efecto, consideramos que las evaluaciones técnicas, económicas, legales y tributarias que se deben realizar para medir los impactos del presente Proyecto debieron ser realizadas de manera conjunta con aquellas correspondientes a la Resolución N° 044-2011-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el Sistema de Tarifas aplicable a llamadas Fijo-Móvil. Sólo de esta manera, se hubiera permitido a nuestra representada realizar un análisis completo de la modificación del régimen tarifario planteada por el</p>

	<p>regulador y ejercer de manera adecuada los derechos que le asisten en cualquier procedimiento administrativo.</p> <p>Sin embargo, tenemos que, seis meses después de publicado el procedimiento de modificación del Sistema de Tarifas y casi dos meses después de la publicación de la propuesta elaborada por el OSIPTEL para la nueva tarifa Fijo-Móvil, se ha publicado para comentarios el Proyecto.</p> <p>La situación descrita representa el primer problema al que nos enfrentamos, la necesidad de garantizar una adecuada retribución de los costos de presentación del servicio. El hecho que se asuma en el Proyecto la posibilidad de que el cambio de régimen se dé antes de que las empresas fijas y móviles nos hayamos puesto de acuerdo en los costos de implementación y adecuación de los enlaces de interconexión, implicaría una vulneración a principios de seguridad jurídica y una contravención a los principios que rigen el procedimiento de regulación tarifaria dado que se estaría reconociendo que OSIPTEL puede fijar una tarifa regulada sin conocer los costos involucrados en la presentación de dicho servicio.</p> <p>Pero hay una situación adicional que agrava esta situación y es que el Proyecto contiene una serie de vacíos. En efecto, existen escenarios derivados de los regímenes de interconexión vigentes que se van a presentar necesariamente con el cambio de régimen tarifario pero que no han sido contemplados en el Proyecto.</p> <p>De este modo, nuestra representada está realizando importantes esfuerzos para presentar sus comentarios, sin embargo, la falta de una propuesta respecto de determinados escenarios determina que sea indispensable, en aras del principio de transparencia que se vuelva a publicar un proyecto normativo que contemple la posición de OSIPTEL respecto de los mismos, de modo tal que todos los interesados presenten sus comentarios al respecto,</p> <p>Caso contrario, la situación de indefinición generaría que -en la práctica- los procedimientos planteados se hagan mucho más prolongados y engorrosos lo cual, además de elevar los costos de transacción, multiplicaría la emisión de mandatos de interconexión derivados del cumplimiento de esta norma. Consideramos que esta situación no es el escenario óptimo para ninguna de las partes involucradas por lo cual, la emisión de un nuevo proyecto normativo con definiciones claras sobre los aspectos pendientes permitiría que el procedimiento sea más ágil y menos costoso para las partes y el propio OSIPTEL.</p> <p>Siendo ello así, resulta de vital importancia para salvaguardar principios elementales como el debido procedimiento, el deber de transparencia, análisis de las decisiones fundamentales, entre otros que OSIPTEL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Publique un nuevo Proyecto que contemple todos los escenarios derivados del cambio de régimen en materia de interconexión. • Que una vez que las partes hayan enviado sus comentarios, emita la norma definitiva. Sobre la base de dicha norma las partes o el Regulador, de ser el caso, definirán los costos involucrados. • Sólo después que se tenga certeza de dichos costos, se deberá publicar un nuevo proyecto tarifario. • Finalmente, una vez transcurridos estas acciones podrá entrar en vigencia el nuevo régimen.
<p>Telefónica Móviles</p>	<p>En principio, queremos manifestar nuestra posición con relación al proceso de modificación del sistema tarifario El Que Llama Paga, considerando que el presente Proyecto forma parte del conjunto de normas y procedimientos regulatorios emitidos a efectos de que el operador fijo sea el titular de la Tarifa fijo-móvil.</p> <p>Al respecto, consideramos que la modificación del sistema tarifario, el procedimiento de regulación tarifaria fijo-móvil y el presente Proyecto deben ser coherentes no sólo en su</p>

	<p>contenido, sino también en el momento de su entrada en vigencia.</p> <p>En efecto, resulta evidente que la modificación del sistema tarifario EQLLP debió considerar desde un inicio la manera cómo los enlaces de interconexión fijo-móvil iban a ser regulados, pues dichos enlaces tienen un impacto directo en la prestación del servicio y en los costos asociados al mismo. Sin embargo, el presente Proyecto ha sido emitido con 6 meses de atraso sin considerar los impactos directos que tienen sobre la viabilidad del nuevo régimen tarifario, así como la vulneración del derecho de los administrados de evaluar de manera conjunta ambas materias y presentar oportunamente comentarios sobre la propuesta de manera integral.</p> <p>Entendemos que esta omisión responde a un error involuntario del Regulador, pero consideramos que resulta necesario que dicha omisión sea subsanada de manera adecuada y oportuna, mediante la publicación de una nueva resolución de modificación del sistema tarifario que incorpore la regulación de los enlaces de interconexión, que sea puesta a disposición de los interesados para comentarios. Sólo de esta manera, garantizarán los principios que resguardan el debido procedimiento administrativo y se permitirá a nuestra empresa exponer sus argumentos con relación a los impactos totales que tiene esta modificación en las relaciones de interconexión vigentes.</p> <p>Lo señalado anteriormente tiene su correlato en la propuesta de tarifa fijo-móvil elaborada por OSIPTEL hace casi dos meses. Como es de su conocimiento, esta propuesta impacta a Telefónica Móviles como operador fijo y operador de servicios especiales de interoperabilidad porque se trata de una regulación indirecta. La propuesta de regulación de tarifa tope debe incluir todos los costos en los que incurre el operador para la prestación del servicio que será retribuido a través de la tarifa. Sin embargo, en este caso la propuesta elaborada por OSIPTEL no ha incluido los costos adicionales derivados de la regulación de enlaces de interconexión fijo-móvil planteada en el Proyecto simplemente porque estos costos recién podrán conocerse una vez que las partes -o en su defecto OSIPTEL- los determinen de acuerdo a los plazos del marco normativo de la interconexión.</p> <p>Siendo ello así, no sólo corresponde emitir nuevamente la resolución que establece la modificación del sistema tarifario sino que, además se debe establecer un nuevo inicio al procedimiento de fijación de la tarifa tope a efectos de incluir los costos derivados de la regulación de los enlaces señalada anteriormente. En caso contrario, en tanto la nueva tarifa tope es -en la práctica- una regulación indirecta de las tarifas de todos los operadores fijos, nos veríamos expuestos a una vulneración del régimen tarifario al estar sometidos a una tarifa tope por debajo de nuestros costos reales.</p> <p>Finalmente, debemos señalar que debido al plazo tan reducido que se nos ha otorgado para la presentación de comentarios pero, principalmente, debido a la falta de precisión de la que adolece el Proyecto respecto de aspectos relevantes en la evaluación de la norma, nuestra empresa ha tenido muchos inconvenientes en la elaboración de sus comentarios.</p> <p>Aún consideramos que estamos a tiempo para subsanar estas situaciones y dicha subsanación también debe considerar la publicación de un nuevo proyecto de la interconexión indirecta.</p> <p>Caso contrario nos enfrentaríamos lamentablemente a una serie de discrepancias entre empresas operadoras, procesos de emisión de mandatos y sobretodo incertidumbre jurídica que en un mercado cuyas inversiones son a largo plazo no resultaría coherente.</p>
<p>Telmex</p>	<p>Nos preocupa, como ya lo hemos expresado, que esta propuesta normativa se inserta dentro del procedimiento de eliminación de EQLLP Fijo-Móvil, y el establecimiento de dicha tarifa, cuando la empresa dominante fija local puede -como lo ha hecho ya en otros procedimientos arbitrales- dejar sin efecto dicha propuesta, de manera tal, que todo el sincero esfuerzo del regulador derivará, indefectiblemente, en dar mayores ingresos a la empresa dominante fija local.</p>

	<p>Por ello, reiteramos que no debe modificar el actual Sistema Tarifario en las comunicaciones fijo-móvil.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p><u>Respecto de los comentarios de América Móvil:</u></p> <p>Se han evaluado los comentarios correspondientes al ámbito de la presente norma en cada uno de los artículos propuestos. La decisión de cambiar el sistema tarifario o no de las comunicaciones Fijo (abonado) – Móvil no es parte del presente procedimiento.</p> <p><u>Respecto de los comentarios de Nextel:</u></p> <p>No se está incluyendo pagos adicionales de parte de terceras redes a fin de no generar reglas con efectos discriminatorios, dado que actualmente en el marco de la interconexión existen distintos escenarios de comunicaciones que vía la interconexión indirecta no reconocen pagos adicionales como el pago por el uso de los enlaces de interconexión que utilizan para cursar su tráfico. Por ejemplo: (i) en las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija con destino a otra red del servicio de telefonía fija, vía el servicio de transporte conmutado local, las terceras redes del servicio de telefonía fija no retribuyen montos adicionales por los usos de los enlaces de interconexión instalados entre la red de la empresa operadora que les provee el servicio de transporte conmutado local y la red del servicio de telefonía fija de destino, (ii) en las comunicaciones internacionales entrantes a la red del servicio público móvil vía el servicio de transporte conmutado local, el operador de larga distancia no retribuye montos adicionales por el uso de enlaces de interconexión, (iii) en las comunicaciones fijo (abonado)- móvil, cuando el operador del servicio público móvil fija la tarifa, éste operador no retribuye montos adicional por el uso de los enlaces de interconexión entre la tercera red fija y la red de la empresa operadora que provee el servicio de transporte conmutado local, entre otros.</p> <p>En ese sentido, la problemática de la interconexión indirecta y los pagos adicionales que debe asumir por uso de algunos elementos de red como los enlaces de interconexión instalados por otros operadores, debe ser evaluada y regulada en una norma de carácter general.</p> <p><u>Respecto de los comentarios de Telefónica y Telefónica Móviles:</u></p> <p>La emisión de la presente norma no genera costos adicionales a las empresas operadoras del servicio de telefonía fija. Las empresas operadoras del servicio de telefonía fija tomaron conocimiento de la modificación del Sistema de Tarifas aplicable a las Llamadas Fijo (abonado)- Móvil desde que se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL, cuya entrada en vigencia está sujeta a la entrada en vigencia de las tarifas tope que fijará el OSIPTEL para este tipo de llamadas.</p> <p>El cambio del sistema tarifario establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL implica que la empresa operadora del servicio público móvil deja de fijar la tarifa de las comunicaciones Fijo (abonado) – Móvil pasando a ser la empresa operadora del servicio de telefonía fija la que fijará la tarifa a ser aplicada. Como consecuencia, también hay un cambio en el tratamiento económico, pasando la empresa operadora del servicio de telefonía fija a asumir los costos de los diferentes elementos de red que intervienen en dicha comunicación. En ese sentido, corresponde, a la empresa operadora del servicio de telefonía fija asumir los costos correspondientes a los enlaces de interconexión que se requiera implementar y la adecuación de red en las redes de los servicios públicos móviles.</p> <p>El objetivo de la presente norma es asegurar la continuidad de las comunicaciones materia del cambio del sistema tarifario, en tanto las partes realizan las modificaciones a sus relaciones de interconexión que resulten necesarias.</p> <p>El análisis de los comentarios correspondientes al procedimiento de fijación de la Tarifa Tope Fijo (abonado) –Móvil, no corresponden al presente procedimiento regulatorio.</p> <p><u>Respecto de los comentarios de Telmex:</u></p> <p>La modificación o no del sistema tarifario Fijo (abonado) – Móvil no es parte del presente</p>

	procedimiento.
--	----------------